



FACULTAD DE DERECHO

LAS CAUSALES DE DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN INTERNACIONAL DE  
LAUDOS ARBITRALES: UN ANÁLISIS DEL ARTÍCULO V DEL CONVENIO DE  
NUEVA YORK DE 1958

Autor: Paloma Utrera-Molina Fernández-España

Tutor: Diego Agulló Agulló

Quinto Curso, E-3 C

Derecho Internacional Privado

Madrid, marzo de 2025

## RESUMEN

Este trabajo analiza el régimen jurídico aplicable en España al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, tomando como base el Convenio de Nueva York de 1958, norma internacional esencial en la práctica arbitral global. A través de un estudio sistemático de la evolución legislativa nacional, desde la Ley de Arbitraje Privado de 1953 hasta la actual Ley 60/2003, se examina el modo en que el ordenamiento español ha incorporado los principios del Convenio, especialmente el *favor executionis*, orientado a facilitar la circulación internacional de laudos. La investigación combina una revisión normativa con un análisis jurisprudencial de veintidós autos dictados entre 1996 y 2023, para valorar la coherencia de la práctica judicial española con los estándares del sistema internacional. Los resultados muestran que España aplica de forma restrictiva las causas de denegación del exequatur previstas en el artículo V del Convenio, consolidando una postura proarbitraje y garantista con la autonomía de las partes y la seguridad jurídica. Este enfoque posiciona al país como una jurisdicción fiable para el arbitraje comercial internacional, alineada con los valores y finalidades del orden jurídico multilateral.

**Palabras clave:** arbitraje internacional, exequatur, laudos extranjeros, Convenio de Nueva York, denegación, reconocimiento, *favor executionis*, orden público, jurisprudencia española.

## ABSTRACT

This study explores the legal framework governing the recognition and enforcement of foreign arbitral awards in Spain, with the 1958 New York Convention as its central reference. Through an analysis of Spain's legislative evolution (from the restrictive 1953 Arbitration Act to the modern and internationally aligned Law 60/2003) it assesses how the national system embraces the Convention's principles, especially the *favor executionis* rule, aimed at promoting the global circulation of arbitral awards. The study adopts a dual methodology, combining normative interpretation with a jurisprudential analysis of twenty-two Spanish rulings between 1995 and 2023, to evaluate whether domestic courts adhere to the Convention's pro-enforcement spirit. Findings reveal that Spanish judges apply the grounds for refusal under Article V of the Convention with restraint, reinforcing legal certainty and respecting party autonomy. This positions Spain as a trustworthy and arbitration-friendly jurisdiction, aligned with the aims and values of the international legal order.

**Keywords:** international arbitration, exequatur, foreign arbitral awards, New York Convention, recognition, refusal, *favor executionis*, public policy, Spanish jurisprudence.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

**CE:** Constitución Española.

**CEACI:** Convenio Europeo de Arbitraje Comercial Internacional, firmado en Ginebra (1961).

**Cfr.:** Indica que la idea expresada se ha extraído de la obra que se cita, pero no se recoge en sus exactos términos

**CNUDMI:** Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**CNY:** Convenio de Nueva York de 1958.

**Ibid.:** Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición.

**ICCA:** *International Council of Commercial Arbitration.*

**Id.:** Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título, edición y páginas.

**LA:** Ley 60/2003, de Arbitraje.

**LCJI:** Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

**ONU:** Organización de Naciones Unidas.

**Op. cit.:** Hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad (mismo autor, mismo título y misma edición), pero no de forma inmediata, puesto que hay otras notas al pie intercaladas.

**p. o pp.:** página o páginas

**TC:** Tribunal Constitucional.

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**TS:** Tribunal Supremo.

**TSJ:** Tribunal Superior de Justicia.

**UE:** Unión Europea.

**Vid.:** Indica dónde se puede ampliar la información. También sirve para hacer remisiones internas dentro del propio trabajo.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO II: APLICACIÓN DEL CNY EN ESPAÑA</b> .....	3
1. EL CONVENIO DE NUEVA YORK.....	3
2. CONTEXTO Y PRIMERAS APLICACIONES.....	5
3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CONVENIO Y SU IMPACTO EN ESPAÑA.....	7
<b>3.1. Principios fundamentales</b> .....	7
3.1.1. <i>Carácter universal y principio de reciprocidad</i> .....	7
3.1.2. <i>Principio favor executionis</i> .....	8
<b>3.2. Legislación española de Arbitraje</b> .....	10
3.2.1. <i>Ley de Arbitraje Privado, de 22 de diciembre de 1953</i> .....	10
3.2.2. <i>Ley 36/1988 de Arbitraje, de 5 de diciembre</i> .....	12
3.2.3. <i>Ley 60/2006 de Arbitraje, de 23 de diciembre</i> .....	13
<b>CAPÍTULO III: RÉGIMEN ESPAÑOL DE DENEGACIÓN DE EXEQUATUR</b>	16
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO V.1 DEL CNY</b> .....	19
1. INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO V .....	19
2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO V.1 .....	21
<b>2.1. Denegación por falta de acuerdo arbitral válido</b> .....	21
<b>2.2. Denegación por defecto en notificación u otra causa de indefensión</b> .....	28
<b>2.3. Denegación por una diferencia no prevista en el compromiso arbitral</b> ... 33	
<b>2.4. Denegación por la constitución del tribunal arbitral</b> .....	35
<b>2.5. Denegación por no obligatoriedad, anulación o suspensión del laudo</b> ....	39
<b>CAPITULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO V.2 DEL CNY</b> .....	48
1. DENEGACIÓN POR SER MATERIA NO ARBITRABLE.....	48
2. DENEGACIÓN POR CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO .....	50
<b>CAPITULO VI: OTRAS CAUSAS DE DENEGACIÓN O INADMISIÓN RELATIVAS AL CNY</b> .....	56
<b>CONCLUSIONES</b> .....	58
<b>REFERENCIAS:</b> .....	61

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que, lejos de suponer una vía residual, se ha consolidado como una opción prioritaria para resolver disputas en el ámbito internacional. Su base reside en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, lo que implica que son estas quienes deciden someter sus controversias a la decisión de un tercero imparcial - el árbitro - en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria<sup>1</sup>. Tal principio, como subraya el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia 1/2018, de 11 de enero, permite a las partes renunciar de forma expresa, clara, terminante e inequívoca a la jurisdicción ordinaria sin menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE). De esta manera, las partes desplazan puntualmente dicho derecho para someterse voluntariamente a la decisión arbitral. Así, el arbitraje deja a un lado - por voluntad de las partes - la intervención de jueces y magistrados, depositando en el pacto arbitral tanto el poder de decisión como el alcance del mismo<sup>2</sup>.

En este contexto, el Convenio de Nueva York de 1958 (en adelante, “CNY”) constituye el pilar normativo por excelencia de la regulación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. España, como Estado Parte, lo ha incorporado plenamente a su ordenamiento, aplicándolo con carácter universal y sin hacer uso de las reservas que permite su artículo I.3. Esta adhesión ha ido acompañada de una evolución legislativa significativa (desde la restrictiva Ley de Arbitraje Privado de 1953 hasta la moderna Ley 60/2003) y de una jurisprudencia orientada de manera constante hacia la protección del laudo extranjero, en aplicación del principio *favor executionis* que atraviesa todo el CNY.

Sin embargo, este marco favorable al arbitraje internacional no es absoluto. El propio artículo V del Convenio enumera causas tasadas por las cuales los tribunales nacionales pueden, y en ciertos casos deben, denegar el exequatur solicitado. Dentro de

---

<sup>1</sup> Agulló-Agulló, D., Bethencourt-Rodríguez, G. Reconocimiento y ejecución internacional de los laudos arbitrales anulados: un análisis crítico. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 34, 2016-II, p. 347.

<sup>2</sup> Auto del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 1/2018, de 11 de enero de 2018, FJ 4º [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional, ECLI:ES:TC:2018:1]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

este listado, una de las más controvertidas es la prevista en el apartado V.1 (e), que implica la posibilidad de denegar el reconocimiento cuando el laudo haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del Estado de origen. Esta previsión ha dado lugar a numerosos debates doctrinales y jurisprudenciales, especialmente en lo relativo a su interpretación y a los límites de la discrecionalidad judicial.

En este marco se inscribe el propósito del presente trabajo: analizar en profundidad la aplicación en España del artículo V del CNY, con especial atención a las causas más populares o controvertidas que permiten denegar el exequatur de laudos extranjeros. El objetivo no ha sido otro que constatar si nuestro ordenamiento, tanto en su vertiente legislativa como jurisprudencial, se encuentra alineado con los principios del texto convencional y, especialmente, con su finalidad última, que es la de garantizar la circulación internacional de laudos arbitrales y reforzar la seguridad jurídica del arbitraje.

Para ello, se ha seguido una metodología basada en dos fases complementarias. En primer lugar, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de jurisprudencia nacional, identificando y archivando todos aquellos autos que, en el período comprendido entre 1996 y 2023, resolvían solicitudes de exequatur de laudos arbitrales extranjeros. En segundo lugar, se procedió a la redacción del trabajo a partir del estudio y análisis sistemático de dichas resoluciones, seleccionando con especial atención aquellos casos en los que se denegó el reconocimiento del laudo. Esta doble vertiente metodológica (normativa y jurisprudencial) ha permitido elaborar una visión integral y crítica de la práctica judicial española en la materia.

Este trabajo es de especial interés no solo por el valor doctrinal que podría aportar al estudio del arbitraje internacional, sino también por su utilidad práctica para profesionales del Derecho que intervienen en procedimientos de homologación de laudos extranjeros. Con ello, se pretende contribuir al debate jurídico en torno a los límites y posibilidades del exequatur en España, clarificando el papel que juega el CNY y delimitando los márgenes de actuación de nuestros tribunales en estos procedimientos.

## CAPÍTULO II: APLICACIÓN DEL CNY EN ESPAÑA

### 1. EL CONVENIO DE NUEVA YORK

El Convenio de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 es considerado uno de los tratados internacionales más relevantes en el ámbito del arbitraje internacional.<sup>3</sup> Este instrumento normativo se firmó el 10 de junio de 1958 y entró en vigor el 7 de junio de 1959<sup>4</sup>. Actualmente, cuenta con más de 150 Estados Parte, España entre ellos, lo que refleja su aceptación y aplicación global en los principales sistemas comerciales del mundo.

El origen de la Convención se encuentra en la necesidad de superar las limitaciones de los acuerdos previos, como el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927. Estas herramientas legales, aunque innovadoras en su tiempo, presentaban obstáculos significativos, como la obligatoriedad de obtener un doble exequatur para ejecutar un laudo arbitral en un Estado extranjero<sup>5</sup>. En un contexto de crecimiento del comercio internacional tras la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional, gracias a la actuación de la ONU<sup>6</sup>, buscó establecer un marco más eficiente y uniforme para la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, que culminó en la aprobación del referido texto.<sup>7</sup>

El Convenio fue adoptado en una conferencia celebrada en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en la que participaron representantes de 40 Estados. El texto final equilibró la necesidad de un régimen legal homogéneo con la soberanía de los Estados

---

<sup>3</sup> Sin duda, toda una *historia de éxito* ya que se ha convertido en un denominador común prácticamente mundial, en lo que al reconocimiento y ejecución de sentencias supone. Casi 160 Estados lo han ratificado, entre ellos los que forman las economías más grandes del mundo. *Cfr.* Virgós, M., “60 años del Convenio de Nueva York de 1958 desde la perspectiva del Derecho español”, *Revista del Club Español de Arbitraje*, nº 35/2019, p. 27.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York), 1958, p. 3.

<sup>5</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007, FJ 4º [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

<sup>6</sup> Organización de Naciones Unidas.

<sup>7</sup> Blackaby, N., Partasides, C., “11. Recognition and Enforcement of Arbitral Awards”, *Redfern and Hunter on International Arbitration (Seventh Edition)*, Kluwer Law International; Oxford University Press 2023), párrafo 39.

para establecer reservas, como la relativa al principio de reciprocidad y la posible limitación a disputas comerciales<sup>8</sup>.

Resulta de suma importancia destacar que el principal objetivo del Convenio fue y es, a día de hoy, facilitar la ejecución de los acuerdos arbitrales y laudos extranjeros, eliminando barreras legales y fomentando la certeza jurídica en el ámbito internacional. Ello es acorde con uno de los principios, además de pilar, fundamentales del acuerdo, más concretamente, con el principio *favor executionis*.<sup>9</sup> A raíz de este mismo, los Estados pretenden conseguir que las resoluciones arbitrales, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos establecidos, sean aceptadas por los tribunales nacionales y puedan estos proceder a la homologación mediante auto y posterior ejecución. Es, mediante esta fórmula, como este texto legal proclama y asienta su hegemonía en el mundo arbitral, promoviendo este método de resolución de disputas alternativo y contribuyendo a la seguridad jurídica del mismo, pues con su ratificación las Partes garantizan proteger la tan mencionada favorabilidad del reconocimiento del laudo o acuerdo alcanzado.

Entre sus principales disposiciones cabe mencionar las dos relativas al reconocimiento y a la ejecución de laudos. En primer lugar, el artículo III del texto convencional<sup>10</sup>, en relación con la primera materia mencionada, establece que los Estados Parte deben respetar y hacer cumplir los acuerdos arbitrales entre las partes, haciendo hincapié en el principio mencionado en el párrafo *ut supra*. Por otro lado, el texto prosigue remarcando esta idea al establecer que los tribunales nacionales tienen el deber y la obligación de reconocer y ejecutar estos laudos, salvo en circunstancias excepcionales, a la vez que tasadas, como son la violación del orden público nacional o la falta de un acuerdo válido<sup>11</sup>. Estos motivos serán objeto de profundo análisis a lo largo de la redacción de este trabajo, pues no es otro que el artículo V del Convenio, el que contiene las causas excepcionales que se prevén para no otorgar el *execuátur* en el Estado ante el cual se solicita dicho reconocimiento.

---

<sup>8</sup> *Vid.* artículo I.3 del CNY.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 1

<sup>10</sup> “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.” Artículo III del CNY.

<sup>11</sup> *Vid.* Artículo V del CNY.

España ratificó la Convención el 29 de abril de 1977, integrándola en su ordenamiento jurídico a través de normas que refuerzan la posición del arbitraje internacional como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tras su entrada en vigor, que no se produjo hasta el 10 de agosto del mismo año<sup>12</sup>, España tardó más de una década en renovar su ley de Arbitraje (Ley de Arbitraje Privado, de 22 de diciembre de 1953), pues no fue hasta 1988 cuando se introdujeron algunos conceptos del Convenio en nuestra ley nacional. Este hito marcó un antes y un después en el tratamiento de los laudos arbitrales extranjeros en España, posicionando a nuestra nación como un Estado comprometido con los estándares internacionales en materia de arbitraje. De esta manera, la jurisdicción española comenzó a ser percibida como un foro favorable para este método de resolución de controversias, brindando seguridad jurídica a las partes involucradas en disputas transnacionales. El culmen de las ideas recogidas en el Convenio llegó a nuestro sistema legal con la aprobación de la Ley de Arbitraje de 2003<sup>13</sup>.

Por todo ello, se puede presumir que el CNY ha transformado el arbitraje en un mecanismo eficaz para resolver conflictos en un entorno globalizado. Al proporcionar un marco uniforme para el reconocimiento y la ejecución de laudos, ha impulsado el desarrollo del comercio y la inversión internacional, consolidándose como el sistema de referencia del arbitraje comercial moderno<sup>14</sup>. Sin embargo, será necesario ahondar en todas aquellas causas que provocan la denegación de homologaciones para observar si España sigue su propósito.

## 2. CONTEXTO Y PRIMERAS APLICACIONES

La primera aplicación judicial del CNY por parte del Tribunal Supremo de España (TS) tuvo lugar con el Auto de 11 de febrero de 1981<sup>15</sup>. Este fallo confirmó la plena vigencia del texto convencional en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales

---

<sup>12</sup> Ecurá Vinuela, A., “Convenio de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, Asociación de Juristas en Lengua Catalana, 26 de enero 2010, p. 9.

<sup>13</sup> *Vid.* Apartado 3.2. del Capítulo II.

<sup>14</sup> *Cfr.* Virgós, M., *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>15</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 11 de febrero de 1981 [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TS:1981:4A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

extranjeros, consolidando una práctica jurisprudencial que ha continuado de manera fluida desde entonces.

Es más, en el caso particular de esta resolución, la parte demandada solicita la inaplicación del Convenio basando su argumento en la premisa de que, al haber sido, el arbitraje, tramitado en fecha anterior a su entrada en vigor en España (agosto de 1977), y de acuerdo con los efectos *ex nunc* del CNY, podría acarrear un daño irreparable su derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Sin embargo, el TS sentó las bases para su aplicación efectiva al establecer que “*el momento en que se pide la cumplimentación en España, la única normativa aplicable para ello, a estos exclusivos fines del reconocimiento y ejecución de aquel laudo, tenía que ser la del Convenio de Nueva York, justo porque ya había sido ratificado*”<sup>16</sup>. Desde entonces, el CNY ha sido la herramienta de la que han gozado los tribunales competentes para conceder el executur.

Hasta ese momento, España se regía por la Ley de Arbitraje Privado de 1953, un texto ampliamente criticado por su rigidez y su carácter restrictivo respecto al arbitraje internacional, lo que limitaba significativamente la aplicación de los principios modernos en esta materia.<sup>17</sup>

Con la entrada en vigor de la Ley 36/1988 de Arbitraje, fruto del contexto democrático, España comenzó a abrir sus puertas al arbitraje internacional. Sin embargo, la Ley 60/2003 (LA) supuso un avance definitivo, alineando el ordenamiento jurídico español con los estándares internacionales establecidos por el Modelo de Ley de Arbitraje de la CNUDMI<sup>18</sup> de 1985.<sup>19</sup> Entre sus disposiciones más significativas destaca el artículo 46, que establece que el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros en España se regirán por el CNY, así como por otros convenios internacionales más favorables al reconocimiento.

---

<sup>16</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 11 de febrero de 1981, Considerando 3º [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TS:1981:4A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

<sup>17</sup> Esplugues Mota, C. “La aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 por parte de los tribunales españoles”. *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión*, Vol. 2, 2009, p. 292.

<sup>18</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>19</sup> Escurá Vinuela, A, *op. cit.*, p. 7.

### 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CONVENIO Y SU IMPACTO EN ESPAÑA

#### 3.1. Principios fundamentales

El Convenio de Nueva York de 1958 consagra dos principios fundamentales que son especialmente relevantes para su aplicación en España: el principio de reciprocidad y el principio *favor executionis*.

##### 3.1.1. *Carácter universal y principio de reciprocidad*

El artículo I.3 del CNY permite a los Estados Parte limitar su aplicación a laudos dictados en el territorio de otros Estados contratantes mediante la denominada “reserva de reciprocidad”.<sup>20</sup>

A diferencia de Argentina, Bélgica o Dinamarca (y otros 71 Estados firmantes<sup>21</sup>), España optó por no hacer uso de esta reserva al adherirse al Convenio. Esto confiere al texto convencional un carácter de aplicación universal en el ordenamiento jurídico español, permitiendo el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros sin importar si el Estado de origen del laudo es o no Parte del Convenio. Este enfoque amplio reforzó la confianza en el arbitraje como mecanismo eficaz para la resolución de controversias internacionales<sup>22</sup>.

La principal consecuencia de la falta de declaración de reciprocidad fue el abandono del Título IX de la Ley 36/1988 de Arbitraje, de 5 de diciembre<sup>23</sup>, sobre la

---

<sup>20</sup> “En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.” Artículo I.3 del CNY.

<sup>21</sup> ISCI. (s. f.). Estados parte Convenio New York 1958.

<sup>22</sup> “En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958, que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3236/1998, de 11 de abril de 2000, FJº 1 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2000:859A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>23</sup> “Los laudos arbitrales extranjeros serán ejecutados en España de conformidad con los Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno y, en su defecto, de acuerdo con las normas de la presente Ley”. Artículo 56 de la Ley 36/1988 de arbitraje, de 5 de diciembre. A partir de este momento,

ejecución en España de los laudos arbitrales extranjeros, en el que se establecían los requisitos para el reconocimiento y ejecución de los mismos. Por ello, y en línea con dicho carácter universal, la jurisprudencia del Alto Tribunal español decidió obviar cualquier alegación al respecto y declarar la universalidad contenida en el CNY, norma a tenor de la cual se habría de estar desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico. Así lo manifiesta el TS:

*“para nuestro país presenta un ámbito de aplicación universal, habida cuenta de que no hizo uso en su momento de las facultades establecidas en su art. 1º.3. Queda, pues, sin virtualidad alguna la alegación de la parte frente a la que se pretende el exequatur dirigida a poner de manifiesto la falta de acreditación de la reciprocidad con el Estado de origen, pues mediando norma convencional aplicable, el régimen de reconocimiento basado en la reciprocidad queda desplazado por el régimen convencional”.*<sup>24</sup>

Por otro lado, España tampoco realizó reserva alguna en relación con la naturaleza comercial o no del laudo sujeto a homologación. Es decir, nuestro país tampoco se acogió a la facultad de limitar las materias sobre las que se podría aplicar el CNY, reserva recogida en la segunda parte del artículo I.3 del texto<sup>25</sup>. La exposición de motivos de la LA así lo manifiesta:

*“Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio”.*<sup>26</sup>

En conclusión, el Estado español aplica las disposiciones del CNY toda vez que se solicita el exequátur de un laudo extranjero, independientemente del Estado de origen de la resolución y del objeto de la controversia (sea este comercial o no).

### 3.1.2. Principio favor executionis

---

el procedimiento de reconocimiento y ejecución se rige por el CNY, independientemente de si España tiene tratados con otros Estados o no, porque las disposiciones del CNY se aplican con carácter universal.

<sup>24</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2098/2000, de 12 de marzo de 2002, FJ 1º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2002:5385A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>25</sup> “Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”. Artículo I.3 del CNY.

<sup>26</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003). Exposición de Motivos X.

El principio *favor executionis*, consagrado en el artículo VII<sup>27</sup> del CNY, establece que los laudos arbitrales extranjeros pueden beneficiarse de normas más favorables para su reconocimiento y ejecución, ya sean estas convencionales, bilaterales o nacionales. El principio de favorabilidad del reconocimiento y ejecución de laudos pretende priorizar la resolución favorable frente a cualquier limitación en la concesión del exequátur que pueda contener la ley nacional de cualquier Estado Parte. Es decir, este principio subyace en la redacción y la interpretación de la Convención, orientada a evitar trabas innecesarias en el proceso de ejecución de dichos laudos.

En la interpretación por parte de los tribunales españoles se ha priorizado sistemáticamente el CNY sobre otros instrumentos bilaterales en caso de conflicto normativo. En la jurisprudencia española destacan resoluciones como el Auto del TS de 13 de noviembre de 2001<sup>28</sup>, que resolvió un conflicto normativo entre el CNY y el Convenio bilateral con Checoslovaquia, y el Auto del TS de 20 de febrero de 2001, relacionado con el Tratado bilateral entre España y Francia<sup>29</sup>; ambos firmados con posterioridad a la entrada en vigor del CNY. En los supuestos mencionados, el TS aplicó dicho texto por ofrecer un marco más favorable al reconocimiento del laudo extranjero.

La interpretación “*pro-enforcement*” consiste, en definitiva, en favorecer la ejecución de los laudos arbitrales en la mayor medida posible. Por ejemplo, en aquellos

---

<sup>27</sup> “1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”. Artículo VII del CNY.

<sup>28</sup> “De los referidos Convenios resulta preferible el Convenio de Nueva York, pues aunque el Convenio bilateral es de fecha posterior a la de éste, el principio de eficacia máxima y de favorecimiento al exequatur, así como la especialidad de su objeto conducen, en casos como el presente, a dar preferencia al multilateral, tal y como esta Sala ha tenido oportunidad de puntualizar en ocasiones anteriores, en los que la concurrencia normativa se resolvió atendiendo a los indicados criterios.”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2977/2000, de 13 de noviembre de 2001, FJ 1º [versión electrónica- Aranzadi. (RJ2002\1513)]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>29</sup> “Resulta preferible este Convenio al celebrado entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969, (...), su art. XIX dispone que no afectará a otros Convenios sobre materias especiales suscritos o que puedan suscribir las partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones, previsión normativa que ha de completarse con el principio de eficacia máxima inherente a este tipo de normas convencionales y que, en casos como el presente, conduce a la preferencia del Convenio de Nueva York, tal y como esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores (ver AATS 16/4/96 en exequatur 3868/92, 17/02/98 en exequatur 3587/96 y 7/7/98 en exequatur 1678/97).” Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3625/1999, de 20 de febrero de 2001, FJ 1º [versión electrónica- Aranzadi. (JUR\2001\353700)]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

casos en que las partes han cumplido con los requisitos básicos de la Convención, los tribunales nacionales tienden a minimizar las barreras procesales o técnicas para garantizar la ejecución del laudo. Existe, gracias a este texto internacional, lo que se conoce como “presunción de validez del laudo arbitral”. Este principio, en unión del de mayor favorabilidad, consigue cumplir con el propósito convencional, es decir, que los Estados sean más propensos a otorgar que a denegar el *execuatur*.<sup>30</sup> Igualmente, los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo se limitan estrictamente a las excepciones establecidas en el Artículo V del CNY que incluyen, entre otras, la falta de un acuerdo válido, violaciones al debido proceso o conflictos con el orden público. Sin embargo, estas excepciones deben interpretarse de manera restrictiva, promoviendo el objetivo del principio<sup>31</sup>.

Aunque la Convención establece estándares mínimos, permite que los Estados adopten leyes locales más favorables para el reconocimiento y la ejecución de los laudos. Esto refuerza el principio al alentar la creación de sistemas legales que no solo cumplan con los mínimos establecidos por la Convención, sino que además ofrezcan mayores facilidades para los usuarios del arbitraje. En conclusión, la máxima del *favor executionis* es fundamental en el diseño y la aplicación del CNY, ya que promueve un sistema eficaz y confiable para resolver disputas internacionales mediante el arbitraje. Este enfoque fortalece la confianza en el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos a nivel global.

Llegados a este punto resulta relevante analizar cómo la legislación española se ha adaptado a las disposiciones y principios mencionados, pues desde la entrada en vigor del mismo, España ha modificado hasta en dos ocasiones su Ley nacional de Arbitraje.

## **3.2. Legislación española de Arbitraje**

### *3.2.1. Ley de Arbitraje Privado, de 22 de diciembre de 1953*

La Ley de 1953 fue la primera en convivir con el CNY. Esta se encargaba de regular los arbitrajes de derecho privado en España con un enfoque esencialmente interno pues, aunque permitía la ejecución de laudos arbitrales, se centraba en procedimientos

---

<sup>30</sup> Agulló-Agulló, D. y Bethencourt-Rodríguez, G, *op. cit.*, p. 370.

<sup>31</sup> *Vid.* Capítulos IV y V

locales y no abordaba los laudos extranjeros. La figura clave era la formalización judicial del compromiso<sup>32</sup>, diseñada para forzar la validez de acuerdos arbitrales incumplidos. Sin embargo, la falta de un marco específico para laudos internacionales limitaba la eficacia del arbitraje más allá de nuestras fronteras.

En este sentido, el Profesor y Doctor Carlos Esplugues Mota, ofrece una descripción sobre la ley que refleja su carácter cerrado al referirse a ella como “*la extremadamente restrictiva Ley de Arbitraje Privado de 22 de diciembre de 1953, maliciosamente calificada por algunos como Ley “contra” el arbitraje privado, dada su rigidez*”.<sup>33</sup>

Esta normativa exigía un convenio arbitral por escrito, escriturado ante notario y separado del contrato principal<sup>34</sup>; además impedía a terceros designar árbitros (lo que vetaba el arbitraje institucional)<sup>35</sup> y otorgaba amplias facultades a los jueces ordinarios para intervenir en el proceso<sup>36</sup>. Además, carecía de mecanismos eficaces para la ejecución de laudos extranjeros, apoyándose en principios de reciprocidad incierta ya que no incorporaba el uso del CNY.

La adhesión al Convenio marcó un antes y un después en el arbitraje en España, pues supuso una simplificación, internacionalización y modernización en cuanto a materia arbitral se refiere. El papel central del texto a nivel global ha incentivado a crear sedes de arbitraje especializadas que se caracterizan por luchar para conseguir neutralidad, autonomía privada e intervención judicial limitada<sup>37</sup>. La proclamación de la universalidad del texto convencional y el principio de favorabilidad en las ejecuciones fueron claves en las demandas de ejecución a partir de 1977. Por primera vez, España se integraba en un marco global que incentivaba la confianza de inversores y empresas extranjeras, consiguiendo resolver disputas internacionales de manera más eficaz. El CNY fue una respuesta global a las necesidades del comercio internacional pues se

---

<sup>32</sup> Artículos IX y ss. de la Ley de Arbitraje Privado, de 22 de diciembre de 1953.

<sup>33</sup> Esplugues Mota, *op. cit.*, p. 292.

<sup>34</sup> *Vid.* Artículo XVI de la Ley de Arbitraje Privado, de 22 de diciembre de 1953.

<sup>35</sup> *Vid.* Artículo XXII de la Ley de Arbitraje Privado, de 22 de diciembre de 1953.

<sup>36</sup> *Vid.* nota 27.

<sup>37</sup> Virgós, M., *op cit*, p. 39

encargaba de asegurar la circulación internacional de los laudos<sup>38</sup>, mientras que la Ley de 1953 representaba una visión introspectiva y limitada.

### 3.2.2. *Ley 36/1988 de Arbitraje, de 5 de diciembre*

No fue sino una década más tarde desde la entrada en vigor del CNY, cuando España decide renovar su ley, dejando atrás sus limitaciones legislativas nacionales, y aprobar la Ley de Arbitraje de 1988. Esta nueva normativa marcó un avance significativo para el arbitraje en España, especialmente en el contexto democrático. Sin embargo, a pesar de sus intentos de adaptación, la misma presentó limitaciones en cuanto a su alineación con las ideas promovidas por el CNY de 1958<sup>39</sup>.

En esta ocasión, el Doctor Esplugues señala que “*a pesar de su timidez cumplió la inestimable función de abrir las puertas del arbitraje a los sectores económicos nacionales, permitiéndoles servirse del mismo como medio de solución de sus conflictos jurídicos*”<sup>40</sup>

No obstante, una vez más, la Ley 36/1988 puso su enfoque principal en el arbitraje interno, centrándose mayoritariamente en el mismo. Aunque incluía normas sobre arbitraje con elementos internacionales, estas eran simples puntualizaciones de Derecho Internacional Privado<sup>41</sup>, sin abordar completamente el arbitraje comercial internacional como un régimen diferenciado. España seguía manteniendo una postura todavía alejada a la del texto convencional.<sup>42</sup>

Esta nueva ley reconocía la posibilidad de ejecutar laudos extranjeros en España, pero su regulación era limitada. La misma reconocía el arbitraje como un “paralelismo”

---

<sup>38</sup> Es más, gracias al CNY, hoy en día es más fácil ejecutar un laudo que una resolución judicial extranjera, ya que no se ha conseguido normativa tan eficaz en el campo judicial. *Cfr.* Virgós, M., *op. cit.*, pp. 27-28.

<sup>39</sup> “*From this perspective, the 1988 Arbitration Act is a transitory measure in the development of Spanish arbitration law, with the time now ripe for a further advance. The new Spanish legislation will inevitably involve a shift in favour of party autonomy. This would accord with present trends in international trade and arbitration practice, and also represent a logical progression in domestic terms*”. Cairns, D. y Stampa, G., “La evolución del arbitraje en España: del modelo formalista a una justicia alternativa eficaz”, Cremades & Calvo-Sotelo Abogados, 2023, p. 2.

<sup>40</sup> Esplugues Mota, *op. cit.*, p. 292.

<sup>41</sup> Concretamente, el Título X denominado: *De las normas de derecho internacional privado*.

<sup>42</sup> *Cfr.* Esplugues Mota, *op. cit.*, p. 294.

entre este y la jurisdicción ordinaria, pues igual que ocurría con los asuntos sometidos a la potestad jurisdiccional de los tribunales, los elementos de extranjería en el arbitraje desarrollado en España debían resolverse con la normativa de Derecho Internacional Privado que recogía la propia ley arbitral.<sup>43</sup> Esto provocaba que en cuanto al arbitraje comercial internacional se refiere, no se aplicara su régimen propio, sino que se limitaba a ser concebido como una controversia arbitral española, con algún elemento extranjero. Es en sus Títulos IX y X donde se incluían disposiciones que diferenciaban entre arbitraje interno y externo, complicando el marco normativo y sin dejar clara la postura dualista o monista de la ley<sup>44</sup>.

A pesar de que la Ley de 1988 adoptó ciertos principios del CNY, como el reconocimiento de laudos extranjeros, no implementó de manera integral la filosofía de *favor executionis*. Por ejemplo, carecía de un enfoque unificado para el arbitraje, y no abordó plenamente el principio de facilitar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros sin restricciones innecesarias<sup>45</sup>.

Sin embargo, a pesar de sus limitaciones, esta contribuyó a obtener una mayor aceptación del arbitraje en los sectores económicos nacionales. No obstante, su marco restrictivo fue posteriormente reemplazado por la Ley de Arbitraje de 2003, que, por fin, adoptó de manera más explícita los estándares y principios del CNY.

### 3.2.3. Ley 60/2006 de Arbitraje, de 23 de diciembre

La LA marcó un antes y un después en el ordenamiento jurídico español, subsanando muchas de las deficiencias que arrastraba la Ley 36/1988 y alineándose con los principios fundamentales del CNY. Esta reforma supuso una modernización significativa del sistema arbitral en España, adaptándolo a las necesidades del comercio internacional y posicionándolo como un marco jurídico sólido, predecible y alineado con los estándares internacionales (con el CNY). Asimismo, y en aras a favorecer su carácter

---

<sup>43</sup> Cfr. Esplugues Mota, C., *op. cit.*, p. 295

<sup>44</sup> *Ibid.* p. 293.

<sup>45</sup> Según el artículo 45.2 de la Ley de 1988, se podría anular el laudo si no se hubieran seguido los principios establecidos en la propia ley para el nombramiento de árbitros o en el desarrollo del procedimiento, cuestión que la LA modifica en su artículo 41 y hace que concuerde con el artículo V del CNY.

internacional, como se expresa en su exposición de motivos esta ley fue inspirada por la Ley Modelo elaborada por la CNUDMI, el 21 de junio de 1985.

Uno de los avances más importantes de la nueva ley fue la adopción de un régimen monista<sup>46</sup>, que estableció un marco unificado para el arbitraje interno e internacional. Este modelo eliminó las confusiones y fragmentaciones de la legislación anterior, en la que el arbitraje internacional se trataba como un arbitraje interno con elementos de extranjería<sup>47</sup>. A partir de esta reforma, el arbitraje internacional fue reconocido como una categoría diferenciada, regulando aspectos clave como la definición de su carácter internacional, basada en elementos como la residencia de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o su relación con el comercio global<sup>48</sup>.

En este sentido, la nueva normativa también otorgó a las partes la libertad de elegir la ley aplicable al convenio arbitral y al fondo del litigio<sup>49</sup>, garantizando flexibilidad y adaptándose a las prácticas internacionales más modernas. Cuando no existiera elección expresa, se facultó a los árbitros para aplicar la legislación que consideraran más adecuada según las circunstancias del caso<sup>50</sup>. Este enfoque, junto con la simplificación de los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, reflejó un claro compromiso con el principio de *favor executionis*, priorizando siempre la solución más favorable para la ejecución del laudo.

El artículo 46 de la LA<sup>51</sup>, en particular, tuvo un impacto fundamental en este ámbito. Este precepto establece que un laudo será considerado extranjero si se ha dictado fuera del territorio español, simplificando así la distinción entre laudos nacionales e

---

<sup>46</sup> Exposición de motivos II, Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre.

<sup>47</sup> “Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional”. Artículo I del CNY.

<sup>48</sup> *Vid.* Artículo 3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

<sup>49</sup> *Vid.* Artículo 9.6 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

<sup>50</sup> *Vid.* Artículo 34.2 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

<sup>51</sup> Artículo 46 LA: “Carácter extranjero del laudo. Normas aplicables.

1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.
2. El exequatur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.”

internacionales. Mayor importancia reviste, pues el artículo consagra que el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros se regirán por el CNY. Esta disposición asegura la universalidad del Convenio en España, sin reservas ni restricciones, permitiendo que se apliquen normas más favorables al reconocimiento si existen tratados internacionales o legislaciones nacionales más beneficiosos.

Igualmente, el artículo 46, en su apartado segundo, establece que el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución seguirá las normas procesales españolas aplicables al ejecutivo de sentencias extranjeras, garantizando al mismo tiempo la plena integración de los principios del texto convencional, particularmente en lo que respecta a la distribución de la carga de la prueba y a las causas limitadas de denegación del reconocimiento<sup>52</sup>. De este modo, se asegura que solo los laudos válidos y conformes con el orden público puedan ser ejecutados, ofreciendo a las partes seguridad jurídica y confianza en los procedimientos arbitrales<sup>53</sup>.

En conjunto, la LA y su artículo 46 consolidaron un sistema arbitral más eficaz y alineado con los estándares internacionales, convirtiendo a España en un foro atractivo para el arbitraje internacional<sup>54</sup>. Su enfoque proarbitraje, su modernización procedimental y su integración de los principios del CNY contribuyeron a garantizar no solo la eficacia de los procedimientos arbitrales, sino también la confianza de las partes en la seguridad jurídica que ofrece el sistema español.

No obstante lo anterior, se hace todavía necesario un análisis jurisprudencial profundo en lo que al ejecutivo se refiere, ya que el artículo V del CNY contiene determinadas causas que logran mermar esa capacidad de homologación y ejecución de laudos y ofrecen, en favor de los tribunales nacionales, cierta discrecionalidad a la hora de apreciar algunas de las causas de denegación como la contravención del orden público español.

---

<sup>52</sup> *Vid.* Artículo V del CNY.

<sup>53</sup> *Vid.* Capítulo V. Los tribunales podrán *ex officio* llevar a cabo este control del orden público tanto procesal como material.

<sup>54</sup> *Cfr.* Esplugues Mota, C., *op. cit.* p. 292.

### CAPÍTULO III: RÉGIMEN ESPAÑOL DE DENEGACIÓN DE EXEQUATUR

Para que el Artículo V del CNY resulte de aplicación, será necesario, en primer lugar, que se cumpla con el principio de mayor favorabilidad de la norma<sup>55</sup>. A lo hora de analizar dicho cumplimiento, es importante destacar que ambos, tanto el CNY como la LA, hacen referencia a este principio como mecanismo para resolver la concurrencia normativa<sup>56</sup>. De tal forma que, ante la existencia de una regulación más favorable a la convencional, esta habrá de aplicarse con anterioridad, ya que mientras exista un régimen más benévolo (al previsto en el CNY) para la concesión del exequatur, la parte interesada podrá invocarlo *ab initio*<sup>57</sup>.

Por lo tanto, en línea con esta idea, se puede hablar de dos presupuestos para la aplicación de este principio: la concurrencia normativa de textos potencialmente aplicables y que la parte interesada se decida a “hacer valer” su derecho más favorable, invocándolo en la demanda de exequatur.<sup>58</sup> Para analizar la aplicación del Artículo V, deviene necesario, llegados a este punto, observar si existe una normativa más beneficiosa que sea de aplicación en España y que, por tanto, deje a un lado al Convenio. Dentro del sistema jurídico español, en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, es posible hacer referencia a dos fuentes normativas: el Convenio de Ginebra de 1961 (CEACI)<sup>59</sup> y la LA.

El CEACI, aprobado y ratificado por España el 2 de marzo de 1975, contiene un régimen propio en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. A

---

<sup>55</sup> Vid. Apartado 3.1.2. del Capítulo II.

<sup>56</sup> Vid. artículo 46.2 LA (nota 12) y artículo VII CNY (“*Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque*”). Artículo VII del CNY.

<sup>57</sup> Obsérvese aquí que el convenio permite a los Estados Parte ser menos restrictivos, y más permisivos, en relación con el reconocimiento de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, en consonancia con su propósito.

<sup>58</sup> Garcimartín Alférez, F. Sánchez Fernández, S., “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el estado de origen”, *Cuadernos de Derecho Transaccional*, Vol. 8, nº1, marzo de 2016, p. 114.

<sup>59</sup> Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, B.O.E., de 4 de octubre de 1975.

diferencia del CNY, este limita su ámbito de aplicación desde el punto de vista material y espacial. Por un lado, solo puede invocarse cuando se trate de asuntos comerciales y, por otro, solo surtirá efecto si ambas partes pertenecen a estados firmantes diferentes<sup>60</sup>. Asimismo, cabe destacar su artículo IX<sup>61</sup>, donde hace referencia al caso específico del reconocimiento y ejecución de laudos anulados (incluido en el CNY en su artículo V.1(e)). En este texto internacional, se reduce el ámbito de aplicación del artículo V.1(e) del texto convencional, pues se incluye un listado de causas tasadas en las que ha de basarse la anulación del laudo, entendiendo que, si dicha anulación se ha decretado por causa diferente, el laudo puede ser reconocido en España, a pesar de estar anulado en el país de origen. Sin embargo, una vez más, para aplicar esta disposición, el arbitraje habrá de ser comercial, siendo sus partes estados firmantes del CEACI.

No obstante lo anterior, y para evitar dudas al respecto, el propio CEACI es el que, en este supuesto específico en el que concreta y limita una de las causas de denegación del exequatur (prevista en el artículo V), hace referencia al CNY y marca la diferencia con el mismo en su artículo IX.2<sup>62</sup>.

En segundo lugar, dentro del ordenamiento jurídico español también es posible hacer alusión a la LA, en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos se refiere. Sin embargo, esta no puede invocarse pues no contiene un régimen propio sobre dicha materia. Es importante recordar que el sistema jurídico español optó en su momento por implementar un alcance universal (*erga omnes*) del CNY, posicionándose como Estado

---

<sup>60</sup> “*Campo de aplicación del Convenio. El presente Convenio se aplicará: a) a aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje que, para solventar controversias o contiendas surgidas o por surgir de operaciones de comercio internacional, hubieren sido concertados entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su residencia habitual o su domicilio o sede social en Estados contratantes diferentes.*” Artículo I.1(a) del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, B.O.E., de 4 de octubre de 1975.

<sup>61</sup> “*Declaración como nula de la sentencia arbitral. 1. La anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro Estado contratante, sólo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por una de las siguientes razones.*” Artículo IX.1 del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, B.O.E., de 4 de octubre de 1975.

<sup>62</sup> “*2. En las relaciones entre aquellos Estados contratantes que sean al mismo tiempo Partes en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, el párrafo 1.º del presente artículo viene a restringir la aplicación del artículo V, párrafo 1, e) del Convenio de Nueva York únicamente a los casos de anulación expuestos en dicho párrafo 1.º.*” Artículo IX.2 del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, B.O.E., de 4 de octubre de 1975.

Parte que no hace uso de la alternativa propuesta por su artículo I.3<sup>63</sup>. Tal y como manifiesta su Exposición de Motivos: “*Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequatur de laudos extranjeros*”<sup>64</sup>. Por tanto, en palabras de los profesores D. Francisco J. Garcimartín Alférez y Dña. Sara Sánchez Fernández, si no existe un régimen que concorra con el del Convenio en nuestra Ley, es imposible que juegue el principio de mayor favorabilidad en relación con ella. Solo podrá aplicarse, pues, en relación con otros convenios internacionales<sup>65</sup>.

En síntesis, se puede afirmar que el régimen de denegación del exequatur en nuestro ordenamiento se fundamenta en el CNY, desplazable únicamente por regímenes con normas más favorables, como el CEACI, de alcance mucho más restringido.

---

<sup>63</sup> Es decir, como explica el apartado 2.3.1, España decidió no restringir la aplicación del Convenio a aquellos laudos dictados por otros Estados Parte, sino que optó por utilizarlo y aplicarlo frente a cualquier laudo extranjero cuyo reconocimiento y ejecución fuera solicitado en el país, siendo dictado por Estado parte o no. Asimismo, tampoco restringió su ámbito de aplicación a laudos relativos al arbitraje comercial, sino que, de acuerdo con su universalidad, dejó que este fuera aplicable a cualquier tipo de sentencia arbitral.

<sup>64</sup> Exposición de motivos del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977).

<sup>65</sup> *Cfr.* Garcimartín Alférez, F. Sánchez Fernández, S., *op. cit.*, p. 114.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO V.1 DEL CNY

### 1. INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO V

El artículo V del Convenio de Nueva York de 1958 está dividido en dos secciones. En primer lugar, el apartado V.1, que contiene aquellos motivos que cualquiera de las partes puede invocar para evitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral. Posteriormente, el apartado V.2 recoge aquellos supuestos que la autoridad competente puede examinar *ex officio*.<sup>66</sup>

El apartado primero del artículo V establece, como se mencionaba, los motivos por los cuales un tribunal puede denegar el exequatur de un laudo arbitral extranjero. Sin embargo, la interpretación de su primer párrafo merece análisis aparte por el amplio debate doctrinal que ha generado, especialmente en lo relativo a un concepto clave: el significado del verbo “podrá”.<sup>67</sup>

A este respecto se han desarrollado dos posturas enfrentadas. La primera, de carácter permisivo, sostiene que esta expresión confiere a los jueces nacionales un margen de apreciación a la hora de conceder o denegar el exequatur, incluso si se verifica una de las causas de denegación previstas en el artículo V.1. Esta tesis parte de una lectura o interpretación literal del precepto, considerando que el empleo de “*may*” en la versión inglesa del Convenio sugiere una facultad discrecional en lugar de una obligación automática de denegación.<sup>68</sup>

La segunda postura, que representa la interpretación dominante en la doctrina y jurisprudencia comparada, rechaza la existencia de tal discrecionalidad. Desde esta óptica, el uso del término “podrá” no significa que los jueces tengan libertad para decidir

---

<sup>66</sup> Borris, C.; Hennecke R., “New York Convention, Article V (General) [Grounds for Refusal of Recognition and Enforcement of Arbitral Awards]”, in Reinmar Wolff (ed), *New York Convention: Article-by-Article Commentary, Second Edition*, (Kluwer Law International), p. 231.

<sup>67</sup> “*Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*”. Artículo V del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977).

<sup>68</sup> “*The word may leaves it to the judge's discretion. Authoritative commentators agree with this reading. So have the US Federal Court for the District of Columbia, which in 1996 stated flatly (in dictum) that “Article V provides a discretionary standard”, as well as the English High Court, which reached the same conclusion in 1997.*” J. Paulsson, “May or Must under the New York Convention: An exercise in Syntax and Linguistic”, William W. Park (ed.), *Arbitration International*, (Kluwer Law International) 1998, p. 227.

sobre el reconocimiento de un laudo cuando concurre una causa de denegación, sino que simplemente indica que se debe proceder a la denegación cuando se verifiquen los supuestos tasados del artículo V.1.<sup>69</sup> Además, se argumenta que esta redacción debe entenderse en el marco del principio de mayor favorabilidad del artículo VII, entendiendo que el verbo “poder” hace referencia a la aplicación de normas más favorables al reconocimiento si existe legislación en vigor que lo prevea. Este enfoque sistemático, respaldado por la mayoría de la jurisprudencia, consigue garantizar la tan deseada seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias que podrían llevar a un sistema de reconocimiento fragmentado e incierto, alejado del propósito del texto convencional<sup>70</sup>.

En definitiva, aunque se mantiene el debate doctrinal acerca de este primer párrafo del artículo, reflejando la tensión entre el principio de *favor arbitrandum*<sup>71</sup> y la necesidad de preservar el control judicial sobre los laudos arbitrales, lo importante es tener en cuenta que el artículo V contiene una lista cerrada y exhaustiva sobre los motivos de denegación de execuátur. El tribunal requerido para otorgar o denegar reconocimiento al laudo se limitará a revisar que en él no concurren los motivos previstos en los apartados siguientes,

---

<sup>69</sup> Esta postura es respaldada por doctrina tanto alemana como francesa. En este sentido, el profesor Peter Gottwald aporta una definición del concepto basada en el Derecho Internacional Privado: “*Si se da una causa de denegación, la autoridad competente debe denegar el reconocimiento y la ejecución. El término “podrá” no significa que el juez tenga un cierto margen de discrecionalidad, sino que hay que entenderlo desde la perspectiva del Derecho internacional*” (vid. P. Gottwald, *Münchener Kommentar zur ZPO*, 2ª ed., tomo 3, p. 2465). Igualmente, el profesor Pierre Fauchard expone en su obra lo siguiente: “*Si bien es cierto que el Artículo V.1 exige que las causas de denegación sean alegadas y probadas, nunca jamás ha sido admitido que el juez tenga la facultad de otorgar execuatur cuando se da una de dichas causas siempre que sea aplicable el Convenio de Nueva York y no quede desplazado por un régimen más favorable*” (vid. Ph. Fouchard, “*La portée internationale de l’annulation de la sentence arbitrales dans son pays d’origine*”, *Rev.arb.*, 1997, pp. 344 y ss.). Garcimartín Alférez, F. y Sánchez Fernández, S., *op. cit.*, p. 119.

<sup>70</sup> El uso del verbo “poder” hace referencia a los Estados Parte del Convenio, no tiene como destinatario principal a la autoridad judicial para que realice un “juicio de oportunidad” según considere (Garcimartín Alférez, F. y Sánchez Fernández, S., *op. cit.*, p. 121). Cuando el Estado Parte tenga legislación más favorable al respecto, podrá reconocer el laudo extranjero y dejar a un lado lo estipulado en el Convenio de Nueva York de 1958, como ocurre con el Convenio de Ginebra de 1961, en relación con las causas de denegación de laudos anulados. (Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F., *Derecho procesal civil internacional: litigación internacional*, Thomson Civitas, 2007, p.771).

<sup>71</sup> “*Es el principio fundamental que guía el arbitraje internacional y refleja una tendencia generalizada — tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y en las normas transnacionales— a favor de ampliar los márgenes de actuación del arbitraje como principal mecanismo para resolver disputas*”. Oliveira Mazzuoli, V. y Alonso Massa, D., “Análisis del fallo “BG Group plc v. Republic of Argentina” dictado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América: ¿todos los caminos conducen a Roma?”, *Revista Internacional de Arbitraje*, julio-diciembre de 2014, p. 113.

siempre y cuando las partes los hayan invocado o se trate de cuestiones previstas en el apartado segundo del artículo (*ex officio*).<sup>72</sup>

Solo resta añadir que las causales recogidas por el artículo son alternativas y autónomas entre sí. Todas ellas están expresadas en distintos párrafos y quedan unidas por la conjunción copulativa “o”, significando su independencia y, según la doctrina mayoritaria, causa por sí sola para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo.<sup>73</sup>

## 2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO V.1

### 2.1. Denegación por falta de acuerdo arbitral válido

La primera situación que plantea el artículo V, en su apartado (a), es aquella en la que se “*permite*” al juez denegar el *execuátur* cuando las partes, en el momento de firmar el acuerdo arbitral <sup>74</sup>, padecieran algún tipo de incapacidad conforme a la ley que les es aplicable; o, incluso, cuando dicho acuerdo no fuese válido en virtud de la ley ante la cual las partes se hubieran sometido o, en caso de que ninguna ley hubiera sido indicada, de acuerdo con la ley conforme a la cual se hubiese dictado la resolución arbitral<sup>75</sup>.

Como se puede observar, el artículo hace referencia a dos supuestos de invalidez, la ocasionada por la falta de capacidad de las partes y la propia del acuerdo arbitral. Aunque, en principio, los conceptos de “capacidad” y “poder para contratar” deberían poder distinguirse, dentro del marco de la Convención se ha producido una aceptación generalizada sobre el término “incapacidad”, entendiéndose que también abarca la falta de poder para contratar. Una clara indicación de ello es el hecho de que, durante la negociación de la Convención, las cuestiones relativas a la “capacidad” se debatieran en

---

<sup>72</sup> Cfr. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F., *op cit.*, p.767

<sup>73</sup> Cfr. Garcimartín Alférez, F. y Sánchez Fernández, S., *op. cit.*, p. 115.

<sup>74</sup> Aquel al que se refiere el artículo II del Convenio, es decir al acuerdo a través del cual las partes contratantes decidieron, en su momento, someter cualquier controversia futura al dictamen de un laudo arbitral. Por tanto, aquella cláusula por la cual se sometieron a resolver problemas mediante el arbitraje. (*Vid.* Artículo II del Convenio de Nueva York de 1958).

<sup>75</sup> “*Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*”. Artículo V.1 (a) del CNY.

relación con las personas jurídicas, lo que sugiere que el término “capacidad” no se utilizó en su sentido más preciso<sup>76</sup>. Por ello, la jurisprudencia española aplica este precepto en supuestos en los que una de las partes no ha consentido acudir al arbitraje y otra lo ha hecho por ella “sin tener poder para contratar”.

Por otro lado, la falta de un acuerdo arbitral válido bien sea por la falta de requisitos contractuales esenciales o por la “incapacidad” de las partes en el momento de su firma, no resulta un óbice formal, sino que se presenta como un verdadero problema sustantivo.<sup>77</sup> La pregunta que cabe responder ahora es, en cualquier caso, cuál sería la ley que habrá de aplicar el tribunal español para emitir auto denegatorio o de reconocimiento.

En el caso de la jurisprudencia española, la inmensa mayoría de los autos abordan la cuestión mediante el estudio de la existencia de una cláusula válida compromisoria, concretamente, mediante un análisis del consentimiento otorgado. En lo relativo al poder para contratar, el precepto de la CNY establece que será de aplicación la norma del Estado al que pertenezca la parte<sup>78</sup>. Dado que, por lo general, en España se solicita el reconocimiento de laudos para ejecutar bienes que suelen pertenecer a entidades españolas, se ha aplicado, en la gran mayoría de casos, la normativa española<sup>79</sup>.

En primer lugar, cabe traer a colación el Auto de 16 de abril de 1998. El TS aplicó el precepto mencionado para denegar el *exequatur* a un laudo francés basándose en la inexistencia de un acuerdo arbitral válido. En este caso concreto, se trataba de una “carta” que una parte había remitido a un proveedor para que este a su vez se la remitiera a la otra parte del arbitraje. Tal carta fue aportada como prueba de cláusula arbitral, cuando esta ni si quiera había sido firmada por la contraparte. Lo particular del caso es que Francia sí

---

<sup>76</sup> “Part 6: Chapter II - International Conventions”, in Emmanuel Gaillard and John Savage (eds), *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, (Kluwer Law International), 1999, pp. 984.

<sup>77</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3868/1992, de 16 de abril de 1996, FJ 3º. [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1996:357A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>78</sup> “*Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable*”. Artículo V.1 (a) del CNY.

<sup>79</sup> “*The Convention does not exclude the possibility of the legal system of the country where the review is performed considering the question of capacity in the light of its own substantive rules, since the aim of such review is precisely to decide whether the award can be admitted into the legal order reviewing the award.*” (Emmanuel Gaillard and John Savage, *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, pp. 984).

otorgó el reconocimiento solicitado, a pesar de todo<sup>80</sup>. El Alto Tribunal explica que la falta de la firma en la referida carta de confirmación de la transacción no cumple con las exigencias del artículo II del Convenio, *que exige, cuanto menos, firma por las partes de una cláusula compromisoria o canje de cartas o telegramas.*<sup>81</sup>

Ante la necesidad de que exista un acuerdo arbitral válido y “firmado”<sup>82</sup>, creo necesario traer a colación la siguiente puntualización: la existencia de una estrecha relación entre el artículo IV y el V.1(a) del CNY. Mientras que el primero establece como requisito la aportación del acuerdo al que se refiere el artículo II del mismo texto, el segundo hace referencia a que no solo se precisa que exista dicho acuerdo escrito, pues parece requisito *sine qua non* para su reconocimiento, sino que es necesario que el mismo sea válido de acuerdo con la ley. La falta de un documento que acredite dicho pacto y que el mismo esté firmado por las partes, hace que ambos preceptos compartan espacio en la jurisprudencia, por lo menos en la española. No obstante, no es extraño encontrar, dentro de la misma, supuestos en los que hay un discernimiento claro entre los preceptos, teniendo en cuenta que la *ratio legis* del artículo IV no es otra que constatar ante la autoridad competente el concierto existente entre las partes de acudir al arbitraje para resolver las disputas<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3868/1992, de 16 de abril de 1996, FJ 3º. [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1996:357A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>81</sup> Un mes más tarde, en el Auto de 26 de mayo de 1998, el Tribunal volvió a denegar el reconocimiento de un laudo dictado por la Cámara de Comercio de Frutas y Verduras de Estrasburgo. En este caso, la prueba de convenio arbitral volvía a ser una fotocopia de confirmación de la transacción con firma ilegible de la entidad demandante y sin firma por parte de la mercantil demandada. Por tanto, se puede observar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia, si la prueba de la cláusula arbitral es un documento, este ha de recoger la firma como muestra del consentimiento. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3 516/1997, de 26 de mayo de 1998. [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/1998/4538)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

<sup>82</sup> Entendiendo la firma como forma de demostrar el consentimiento de las partes.

<sup>83</sup> “Por ello, puede razonablemente concluirse que la mercantil demandada ahora oponente mostró su voluntad de someterse al juicio arbitral en la resolución de las controversias derivadas de las relaciones jurídicas que vinculaban a las partes, no siendo de recibo que ahora pretenda oponerse al reconocimiento del laudo arbitral que decidió el conflicto entre ellas so pretexto de que la solicitante no ha aportado el acuerdo por escrito que contenga la cláusula compromisoria según impone el repetido art. IV del Convenio de Nueva York, pues, como ya quedó apuntado, la “ratio” del precepto no ha de ser otra que la de ofrecer al Tribunal del *exequatur* la constancia del concierto entre las partes de acudir a la vía arbitral para solventar sus disputas en el seno de un determinado contrato, constancia que, como se ha visto, en el caso examinado viene dada por el conjunto de las comunicaciones mantenidas por las partes y, además, por la propia manifestación escrita de Bergé Shipbrokers, S.A., cuya actuación como intermediario o mediador de la entidad mercantil demandada no fue discutida.”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2658/1999, de 28 de noviembre de 2000, FJ 3º [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2001/703)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

Igualmente, y en línea con el requisito de firma mencionado *ut supra*, el TS consideró en su Auto de 28 de noviembre de 2000, que no era necesario un acuerdo formal por escrito conteniendo la cláusula arbitral para cumplir con esta exigencia. Así pues, expuso que, habiendo acreditado por otros medios la existencia del convenio arbitral (concretamente, a través de pruebas que muestran comunicaciones mantenidas y la presencia de mediadores) que da cumplimiento al artículo IV del Convenio multilateral, no cabía argumentar la falta del acuerdo válido (vía artículo V.1(a)) ni en base a razones de forma “*ad solemnitatem*”, ni por la presencia de vicios en sus elementos esenciales<sup>84</sup>, ya que quedó demostrado, aún sin firma escrita, el consentimiento de ambas partes y su capacidad para darlo.

De esta manera, es importante dejar constancia de que la invalidez o no de la cláusula arbitral no solo se debe analizar tras verificar su existencia formal (sin requisito específico de forma), sino que sus elementos esenciales deberán acreditarse conforme a la ley nacional que sea de aplicación, es decir, la indicada por las partes o aquella conforme a la cual el tribunal arbitral dictó el laudo<sup>85</sup>. En el supuesto del Auto de 28 de noviembre, el Supremo entendió que existía tal acuerdo y concedió su execuátur.

A mayor abundamiento, el Tribunal Superior de Justicia<sup>86</sup> de País Vasco, en su Auto de 7 de noviembre de 2018<sup>87</sup>, vuelve a profundizar en materia de acuerdos de

---

<sup>84</sup> “*Si lo anterior permite tener por cumplido el requisito impuesto por el repetido art.º IV,1 b) del Convenio multilateral, también sirve para rechazar las causas de oposición esgrimidas por la vía del art. V, 1 a) del Convenio de Nueva York. En efecto, tampoco desde esta perspectiva debe de haber obstáculo al reconocimiento pretendido, porque si lo que pretende la oponente es negar validez al convenio arbitral, bien sea por razones de forma "ad solemnitatem", bien sea por falta o vicio en sus elementos esenciales, derivado del hecho de que en ningún lugar del contrato de fletamento aparecía determinado el contenido de la cláusula de arbitraje*”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2658/1999, de 28 de noviembre de 2000, FJ 4. [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2001/703)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

<sup>85</sup> “*De este modo, la ineficacia de la cláusula arbitral que invoca la oponente al exequatur pasa por la debida acreditación de la falta de alguno de sus elementos y requisitos esenciales o de algún vicio o defecto que afecte a la voluntad de las partes o a formalidades con eficacia constitutiva, siempre en función de la ley que señala el artº. V. 1 a) de la norma supranacional.*” Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2658/1999, de 28 de noviembre de 2000, FJ 4. [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2001/703)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

<sup>86</sup> En adelante, “TSJ”.

<sup>87</sup> Es importante reseñar que se trata de una demanda de “no reconocimiento”, es decir, es un modelo distinto al resto ya que el demandante es el que pide la denegación de la homologación. Su origen se encuentra en la Ley 29/2015, concretamente en su artículo 42.2. Este introdujo la figura novedosa del “execuátur negativo”. En palabras de Calvo Caravaca y Carrascosa González, se trata de una acción cuyo fin es declarar, a título personal y con efectos erga omnes, el no reconocimiento de una resolución extranjera en España por incurrir en una de las causas de denegación. Lo más sorprendente de todo es que no existen casi

sumisión al arbitraje. En este caso, la Corte Internacional de Arbitraje de París dictó laudo en cuyo procedimiento admitió como parte a dos entidades españolas que, no habiendo firmado cláusula arbitral alguna, fueron subcontratistas de una de las partes firmantes del convenio. La jurisdicción española acabó denegando el exequatur en base a la inexistencia de un acuerdo arbitral válido consentido por las empresas subcontratistas españolas (falta “poder para contratar” o consentimiento). Sin embargo, merece la pena profundizar en el análisis realizado por los magistrados del tribunal vasco:

De acuerdo con el derecho francés, y tal y como se estableció en el laudo cuyo no reconocimiento solicitaron, existe la denominada “teoría de la implicación” según la cual, la implicación en la ejecución de un contrato es suficiente<sup>88</sup> para considerar la adhesión al procedimiento arbitral. No obstante, el TSJ vasco, en contraposición, estableció que, si bien la voluntad ha de ser “*patente y efectiva*”<sup>89</sup>, esta puede ser a la vez tácita o implícita y tener que ser buscada para concluirarla. Pero, a pesar de ello, siempre ha de mantenerse la idea (y, por tanto, aportar la prueba) de que la cláusula debe ser conocida y aceptada

---

precedentes del uso de esta figura en lo que a laudos arbitrales se refiere. El único parece ser este del TSJ vasco que se va a analizar. Esto hace que exista cierto debate doctrinal acerca de la cuestión. El TSJ vasco, a este respecto, sostuvo en su Auto que no cabía la aplicación del artículo 42 Ley de Cooperación Jurídica Internacional (en adelante, LCJI), pues dado que se trataba de un laudo, procedía la aplicación del artículo 52 y ss. de esta. Por ello, el TSJ analizó si este tipo de demanda se podía articular en base a la CNY:

*“si la Convención no impone el reconocimiento y prevé la posibilidad de denegarlo cuando se cumplan las causales de denegación, y, no prohíbe la solicitud de no reconocimiento del laudo extranjero, la pretensión de la parte actora sobre la base de su no consentimiento al arbitraje y la ausencia de voluntad a renunciar a la jurisdicción ordinaria,(...) justifica, en este caso, su pretensión de denegación del reconocimiento del laudo francés, al poder verse conculcado el derecho de las actoras a la libertad fundamentada en la autonomía de la voluntad de las mismas ( artículo 10 CE)”*. Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala civil y penal) núm. 22/2018, de 7 de noviembre de 2018, FJ 3º [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TSJPV:2018:277A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Se puede afirmar, por tanto, que el propio TSJ ha reconocido que es posible el uso del exequatur negativo para evitar el reconocimiento del laudo. Es más, en el Auto, el TSJ sostiene que la inadmisión de esta demanda podría suponer una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva (FJ 3º).

*Vid.* Tarjuelo Pozo, J. y García Urbano, J., “El exequatur negativo de laudos extranjeros en España”, *Revista del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje*, nº 49/2024, pp. 85-94.

<sup>88</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala civil y penal) núm. 22/2018, de 7 de noviembre de 2018, FJ 2º [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TSJPV:2018:277A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>89</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala civil y penal) núm. 22/2018, de 7 de noviembre de 2018, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJPV:2018:277A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

por las partes, ya que *la inferencia de esa voluntad lleva aparejada una radical consecuencia jurídica*<sup>90</sup>.

Asimismo, el TS ha llegado a rechazar la obligatoriedad de una cláusula cuando un tercero se haya limitado a adherirse a la misma, habiendo sido ésta establecida por la otra parte<sup>91</sup>. Por otro lado, el Tribunal Constitucional (en adelante, “TC”) ha sentenciado que, dado que la sumisión al arbitraje cierra la vía jurisdiccional para resolver el litigio, esta renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales debe ser “*explícita, clara, terminante e inequívoca*”<sup>92</sup>. Igualmente, el Pleno del mismo tribunal reiteró su doctrina, añadiendo que “*la imposición obligatoria e imperativa del sometimiento a arbitraje*” es completamente contraria al derecho de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).<sup>93</sup>

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), por su parte, también se ha pronunciado sobre esta materia estableciendo que una cláusula arbitral solo puede vincular a quienes expresamente la han pactado, en línea con el principio de relatividad de los contratos, entendiendo que estos solo generan efectos entre las partes que los celebran<sup>94</sup>. A su vez, también afirma que, desde la perspectiva del consentimiento, un

---

<sup>90</sup> “*la interpretación extensiva de la cláusula arbitral a terceros que no la han suscrito, ha de estar sólidamente sustentada, no sólo por esta exigencia de la voluntad de sumisión -emisión escrita o tácita, deducida de actos concluyentes-- como fundamento de la existencia del convenio arbitral (artículos 9.1., 9.3. y 9.5. LA, y, artículo II.1. y II. 2., en relación con los artículos IV.1. b) y V.1. a), todos del CNY), sino porque el deducir ese conocimiento del compromiso arbitral y por tanto, la inferencia de esa voluntad, lleva aparejada una radical consecuencia jurídica.*”. Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala civil y penal) núm. 22/2018, de 7 de noviembre de 2018, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJPV:2018:277A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>91</sup> “*Por eso, la interpretación «elástica» del convenio arbitral a que ha hecho referencia alguna sentencia de esta sala (sentencia 605/2005, de 12 de julio ), que permita que el convenio arbitral tenga un efecto expansivo y abarque todas las cuestiones relacionadas con el objeto del arbitraje ( sentencia 741/2007, de 2 de julio ), puede ser aplicable a aquellos convenios arbitrales concertados por negociación, pero no a los contenidos en contratos de adhesión, puesto que tal interpretación no se compadecería con el fundamento de la institución del arbitraje, que es la voluntad «explícita, clara, terminante e inequívoca» de las partes, pero de ambas partes, de renunciar a la posibilidad de someter las controversias a la jurisdicción*”. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 409/2017, de 27 de junio de 2017, FJ 5º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2017:2500]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 136/2010, de 2 de diciembre, FJ 2º [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2010:136]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>93</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 1/2018, de 11 de enero, FJ 3º [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2018:1]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>94</sup> “*Una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato solo puede producir efectos, en principio, entre las partes que acordaron celebrar ese contrato*”. Sentencia del Tribunal de Justicia de la

tercero solo podrá verse afectado por una cláusula si ha manifestado su consentimiento para ello<sup>95</sup>.

No puede olvidarse que el acuerdo debe ser válido desde la óptica del derecho elegido por las partes, del propio de la sede de arbitraje o del aplicable en el Estado al que pertenece la parte “incapacitada”. Por ello, se puede deducir de la jurisprudencia del TJUE, que en lo que al consentimiento se refiere, este ha de ser inequívoco para que los tribunales españoles otorguen ejecución, pues si fuera contrario a la normativa española, podría ser igualmente denegado fundamentando su contrariedad con el orden público local.

A modo de conclusión, parece relevante sostener que el artículo V.1(a) busca ser interpretado a *strictu sensu*, de manera que, a pesar de los requisitos formales recogidos en otros preceptos del Convenio multilateral<sup>96</sup>, se otorgue reconocimiento al mayor número de supuestos, incluso aunque físicamente no exista un contrato formal por escrito donde se pacte esta alternativa de resolución de conflictos.<sup>97</sup> Igualmente, en los supuestos de denegación, los tribunales españoles buscan preservar el carácter voluntario del arbitraje y, en consecuencia, el derecho de acceso a la justicia. Por ello, la aplicación del convenio arbitral a quienes no lo han suscrito debe considerarse una excepción y no la norma general.<sup>98</sup>

---

Unión Europea (Sala Séptima), de fecha 28 de junio de 2017, asunto C-436/16, (*Leventis*), párrafo 30 [versión electrónica- Curia. ECLI:EU:C:2017:497]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>95</sup> “Para que esta cláusula sea oponible a un tercero, es necesario, en principio, que éste haya prestado su consentimiento a ese efecto”. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de fecha 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, (*CDC Hydrogen Peroxide*), párrafo 64 [versión electrónica- Curia. ECLI:EU:C:2015:335]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

<sup>96</sup> Artículos IV.1 y II del CNY.

<sup>97</sup> *Vid.* a este respecto el Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, núm. 22/2018 (nota 45) que otorga ejecución y valida la existencia de comunicaciones entre las partes como acuerdo arbitral válido.

<sup>98</sup> “Si esto es así en relación con cualquier tipo de contrato, con mayor razón en relación con el convenio arbitral (que es un contrato específico), con respecto al cual rige el principio de la interpretación estricta y se imponen rigurosas exigencias formales tendentes a garantizar la naturaleza voluntarista del arbitraje y, consiguientemente, el principio de la tutela judicial efectiva. De este modo, la extensión de los efectos del convenio arbitral a aquellos que no lo han suscrito ha de considerarse como la excepción y no la regla.” Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala civil y penal) núm. 22/2018, de 7 de noviembre de 2018, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TSJPV:2018:277A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

En definitiva, para que nuestro sistema jurídico otorgue *execuátur*, se requiere la existencia de un consentimiento<sup>99</sup> válido para que una persona quede vinculada por un convenio arbitral, lo que puede incluir un consentimiento implícito derivado de su conducta. No obstante, cuando dicho consentimiento no ha sido manifestado expresamente, su existencia debe deducirse de manera clara y fundamentada, dada la trascendencia jurídica de sus efectos.

## **2.2. Denegación por defecto en notificación u otra causa de indefensión**

El artículo V.1(b) del CNY se desdobra en tres causas en virtud de las cuales el órgano judicial puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero. En este caso particular, los tres motivos hacen referencia al desarrollo y resultado del procedimiento arbitral. De tal manera que, en caso de verificarse en algún momento del proceso, su sola presencia bastaría para denegar el *execuátur*.<sup>100</sup>

La primera causa mencionada se refiere a la falta de notificación adecuada a la parte contra la cual se invoca el laudo sobre la designación del árbitro. Lo que pretende esta garantía no es más que asegurar que las partes tengan conocimiento sobre quién conducirá el procedimiento (quién constituirá el tribunal arbitral) y puedan impugnar la designación si corresponde. Por otro lado, la segunda causa está relacionada con la falta de notificación del procedimiento arbitral en sí mismo. Esto implica que la parte afectada no haya sido informada de la existencia o trámites del proceso, lo que le impediría participar y defender sus intereses adecuadamente.

Por último, el texto incluye un tercer motivo de denegación, de carácter genérico, que tiene lugar cuando la parte no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa. Este inciso o matiz provoca que se incluyan todos aquellos supuestos

---

<sup>99</sup> “*El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.*” Artículo 9.1 LA.

<sup>100</sup> *Cfr.* Esplugues Mota, C., *op. cit.*, p. 314.

en los que, aun habiendo sido notificada, la parte se ha visto imposibilitada de participar en el arbitraje de manera efectiva, viendo mermado su derecho de defensa.<sup>101</sup>

La jurisprudencia española, en relación con estas causales ha sido, por lo general, propensa a favorecer el reconocimiento y estricta en su apreciación<sup>102</sup>, salvo en supuestos en los que quedara demostrada realmente dicha infracción procedimental. Sin embargo, es importante destacar la inhabitualidad del uso del primer motivo, la falta de notificación sobre la designación del árbitro. No obstante, y en contrapartida, sobre la segunda causa de denegación hay autos en demasía, siendo uno de los motivos principales alegados ante nuestros tribunales, dada su vinculación intrínseca con el orden público procesal<sup>103</sup>.

En este sentido, el TSJ de Madrid denegó, por Auto de 31 de octubre de 2023, el executur de un laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje Paneuropeo de Varsovia, en base a la falta de notificación adecuada. Según se explica en la resolución, la parte demandada, española, no había recibido notificación sobre el inicio del procedimiento de arbitraje y, por ende, había sido declarada en rebeldía, provocando el dictado de un laudo que iba del todo en contra de sus intereses. La parte demandante acredita que la Corte Arbitral había enviado notificación del mismo al domicilio de la demandada, persona física. Sin embargo, la autoridad judicial califica de “*parco*”<sup>104</sup> el proceder ya que, un solo intento fehaciente de notificación, no colma el deber de diligencia correspondiente a la institución arbitral. Prueba de ello, según el ponente, es que tenía a su disposición la dirección de su lugar de trabajo y sus dos correos electrónicos, pero no se utilizaron.<sup>105</sup>

---

<sup>101</sup> “*Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*”. Artículo V.1 (b) del CNY.

<sup>102</sup> Asimismo ha sucedido a nivel global: “*it is rarely accepted as justifying the refusal of recognition or enforcement in practice*”. Fouchard, Gaillard y Goldman, *op. cit.*, p. 986.

<sup>103</sup> *Vid.* Apartado 2 del Capítulo V.

<sup>104</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 5º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>105</sup> “*¿Qué justifica, en estas circunstancias, que la Corte de Arbitraje no haya siquiera intentado la notificación en otro de los domicilios que figuran en el Contrato ola comunicación por vía telemática, sin perturbación mínimamente significativa para la sustanciación con las debidas garantías del arbitraje? Un proceder tan parco, por así decir, de la Corte Arbitral en la preservación del derecho de defensa de la demandada se apoya tan solo en la asunción de los términos puramente literales de la cláusula 2.3, entendidos de forma aislada o descontextualizada del resto del Contrato*”. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 5º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A ]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

El tribunal declaró la indefensión sufrida por la parte demandada y reiteró la jurisprudencia sentada por TC al respecto. El derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los tribunales a interpretar las normas procesales en un sentido amplio y no restrictivo, además de razonable.<sup>106</sup> Un único intento de comunicar a la parte demandada, teniendo más recursos, *puede no* justificar el cumplimiento *ad hoc* de la ley, teniendo en cuenta que lo importante en ese momento es cumplir con el propósito de notificar, siendo este amparado por haber realizado una “*indagación razonable*” para ello.<sup>107</sup> En este sentido, el TC ha reiterado en numerosas ocasiones que se argumenta con formalismo enervante cuando *el intérprete de una norma procesal no se ajusta al estricto canon que impone el principio pro actione*.<sup>108</sup> Es decir, la autoridad ha de ser capaz de buscar la finalidad última de la norma y protegerla, en vez de dar por válido un aparente cumplimiento por la interpretación literal de los preceptos procesales.

*A sensu contrario*, dentro de la jurisprudencia española también existen casos en los que sí se ha otorgado ejecutur a pesar de la falta de notificación (principalmente porque la culpa de ello reside en la propia condenada). En este sentido, cabe destacar el Auto del TS de 18 de abril del 2000<sup>109</sup>. En dicho caso, el Alto Tribunal explica que el

---

<sup>106</sup> “El derecho a la tutela judicial efectiva impone a los jueces y tribunales la obligación de interpretar las fórmulas que las leyes procesales utilizan no solo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo”. Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 30/2022, de 7 de marzo, FJ 2º *in fine* [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2022:30]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>107</sup> “en según qué circunstancias, un solo intento fallido puede no constituir una indagación razonable, por insuficiente para subvenir al propósito de notificar personalmente la pendencia del arbitraje.” Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 5º a) [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A ]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 231/2012, de 10 de diciembre, FJ 3º [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2012:231]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Sin embargo, como también se explica en dicha sentencia del TC, El principio *pro actione* no debe entenderse como la *forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas aplicables*, pues obviando la tendencia a favorecer el reconocimiento, no se ha de interpretar algo completamente en contra de su contenido, sino de acuerdo con su propósito (FJ 2º).

Nótese que la equivalencia entre el principio *favor executionis* que predica el CNY y el principio *pro actione* de la jurisprudencia española. Este segundo, utilizado en el ámbito del ejecutur, refuerza la idea de que España cumple con el propósito que inculpa el texto convencional.

<sup>109</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 918/1998, de 18 abril de 2000 [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2000/3239)]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

artículo V.1 (b) exige que la parte contra la que se invoca el laudo acredite la causa de indefensión sufrida en el arbitraje de origen o bien durante el procedimiento, extremo éste que, en el supuesto concreto, no consiguió demostrar. La mercantil demandada había sido fructíferamente notificada en su domicilio social a lo largo de todo el arbitraje. Sin embargo, al llegar la comunicación o traslado para la presentación del escrito de conclusiones, esta había cambiado de dirección social y no había notificado nada al respecto, alegando ahora indefensión. En el Auto, se concluye que al actor no le correspondía realizar un mayor esfuerzo para facilitar al órgano arbitral el nuevo domicilio.

Otro caso denegatorio fue el del Auto de 16 de noviembre de 1999.<sup>110</sup> En este asunto, el TS constató que la demandada fue citada en el procedimiento arbitral pero que este intento resultó fallido pues la sociedad había devenido inactiva y, consecuentemente, había abandonado su sede social sin dejar un nuevo domicilio conocido. No obstante lo anterior, la parte solicitante del exequatur no adoptó medidas adicionales para garantizar la notificación a pesar de conocer que su representante residía en Estados Unidos. Esta omisión, según el TS, no solo supuso un incumplimiento del requisito establecido en el artículo V.1 (b), sino que además vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE, al privar a la demandada de la posibilidad de ejercer su defensa en el arbitraje. En consecuencia, el tribunal concluyó que la falta de una notificación efectiva y la consiguiente indefensión de la parte demandada constituían una vulneración del orden público procesal español, lo que justificaba la denegación del exequatur del laudo arbitral extranjero.

Es más, en la fundamentación jurídica, igual que ocurre en otras<sup>111</sup>, establece la doble vertiente del problema de la indefensión por falta de notificación efectiva. La cuestión no puede analizarse aisladamente, ya que está estrechamente vinculada con el artículo V.2 (b), que permite denegar el reconocimiento de un laudo si su ejecución vulnera el orden público del Estado requerido. En España, este concepto incluye las

---

<sup>110</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3155/1997, de 16 de noviembre 1999 [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/1999/9909)]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>111</sup> *Vid:* Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2770/1997, de 29 de septiembre de 1998, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1998:1436A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025; y Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 332/2000, de 31 de julio de 2000, FJ 6º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2000:827A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

garantías procesales fundamentales protegidas por el artículo 24 de la CE, lo que obliga a los tribunales a examinar de oficio si el laudo ha generado indefensión. Así, el incumplimiento de los requisitos de notificación y defensa en el arbitraje de origen no solo activan el artículo V.1 (b), sino que también pueden dar lugar a la aplicación del V.2 (b), cuando la falta de garantías afecta principios esenciales del ordenamiento jurídico español.<sup>112</sup>

En línea con esta idea, el TS señala en su Auto de 29 de septiembre de 1998 que la notificación ha de ser material, real y efectiva<sup>113</sup>, no permitiendo que sea meramente formal, pues solo así se cumple con la proscripción de la indefensión establecida en el artículo 24.2 CE. Igualmente, añade que, para poder vincular la indefensión con el idioma utilizado en un procedimiento arbitral, previamente debió ser alegado en sede arbitral. Además, la Sala de lo civil sostuvo que si la parte conocía que el arbitraje se celebraría en la Cámara de Comercio Internacional de París (en este caso concreto), debía conocer que según su Reglamento el procedimiento se sustanciaría en francés.<sup>114</sup>

Desde la óptica doctrinal, es importante destacar que el artículo, además de contener la cláusula residual que abarca cualquier caso de indefensión efectiva, señala como dos primeros motivos de denegación, dos causas de indefensión concretas que bien podrían haber sido abarcadas por la tercera. Sin embargo, los autores del Convenio decidieron remarcar la falta de notificación tanto del tribunal arbitral como del

---

<sup>112</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3155/1997, de 16 de noviembre de 1999, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1999:2122A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>113</sup> “*tal concepto posee en la actualidad un contenido netamente constitucional, que se identifica, esencialmente, con los derechos y garantías constitucionalmente consagradas, y, que, en lo que particularmente atañe a la proscripción de la indefensión impuesta por el art.24.2 CE en relación con los actos de comunicación, ésta ha de ser material, real y efectiva, no meramente formal, siendo relevante tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos e intereses ( SSTC 290/93, 185/94, 1/96, 89/94 y 44/98 , entre otras);*” Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2770/1997, de 29 de septiembre de 1998, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1998:1436A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>114</sup> *y mal puede decir que la ha sufrido quien, a pesar de haber recibido del tribunal arbitral toda la documentación redactada en el idioma francés, nada dijo entonces sobre el particular; personándose en el arbitraje, alegando en él cuanto interesó a su defensa y, en fin, utilizando todos los medios de defensa a su alcance.*” Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2770/1997, de 29 de septiembre de 1998, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1998:1436A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

procedimiento por la relevancia que tienen<sup>115</sup>. Asimismo, la referencia separada de causas tiene su origen en la Convención de Ginebra de 1927, concretamente su artículo 2 (b)<sup>116</sup>.

Es importante destacar que este precepto está expresado en términos de normas sustantivas y no de elección de ley aplicable. Más aún, el texto parece crear una norma sustantiva de carácter internacional ya que considera que la vulneración de su contenido es causa suficiente para denegar el *execuátur*, sin hacer referencia a otras legislaciones. Igualmente, la estrecha relación que existe entre este artículo y el orden público procesal (art. 24 CE, en España) provoca que incluso los propios tribunales *ex officio* puedan invocar la vulneración del orden público a la hora de conocer de la demanda de reconocimiento. En definitiva, el CNY, con este artículo, pretende sancionar la violación del derecho al debido proceso.<sup>117</sup>

### **2.3. Denegación por una diferencia no prevista en el compromiso arbitral**

El artículo V.1(c) del CNY establece dos causas para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En primer lugar, cuando este resuelva cuestiones que no estaban previstas en el convenio arbitral y, en segundo lugar, cuando el laudo resuelva sobre materias que excedan los límites establecidos en la cláusula arbitral. Esto implica que el árbitro no puede pronunciarse sobre asuntos que no fueron sometidos expresamente a arbitraje por las partes, ya que hacerlo supondría una extralimitación de sus facultades.

No obstante, el propio artículo introduce una excepción a esta regla al permitir que, en la medida en que sea posible separar las partes del laudo que se refieren a cuestiones efectivamente sometidas a arbitraje de aquellas otras que no lo fueron, el reconocimiento y ejecución podrán concederse únicamente respecto de las decisiones que sí se encuentren dentro del ámbito del convenio arbitral<sup>118</sup>. De este modo, el Convenio

---

<sup>115</sup> Cfr. Fouchard, P., Gaillard, E., Goldman, B., *op. cit.*, p. 984.

<sup>116</sup> Artículo 2 (b) del Convenio de Ginebra de 1927: “*Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento*”

<sup>117</sup> Cfr. Fouchard, P., Gaillard, E., Goldman, B., *op. cit.*, pp. 984-985.

<sup>118</sup> “*Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*”. Artículo V.1 (c) del CNY.

busca evitar que un laudo sea rechazado en su totalidad si contiene partes válidas que pueden ejecutarse de manera independiente de aquellas que vulneran los términos del acuerdo (principio *favor executionis* <sup>119</sup>).

Desde el punto de vista doctrinal, este precepto no presenta discusión alguna en lo relativo a su relación intrínseca con el artículo V.1(a). Ambos hacen referencia al laudo arbitral y son causales similares en esencia<sup>120</sup>. En este sentido Philippe Fouchard, Emmanuel Gaillard y Berthold Goldman explican que ambas situaciones toman como punto de partida la existencia de un árbitro que ha dictado una decisión (laudo) sin que exista un acuerdo válido de arbitraje, bien porque el mismo sea nulo (en cuyo caso se haría referencia al apartado (a) del artículo V), o bien porque no abarca la materia objeto de pronunciamiento. A raíz de esta convergencia, se puede explicar la razón por la que legislaciones extranjeras como la francesa<sup>121</sup> o la holandesa<sup>122</sup> decidieron unificar ambas causas de denegación en sus ordenamientos internos, haciendo únicamente referencia a “la falta de acuerdo válido”.

Por otro lado, ambos profesores exponen la relevancia del contenido del acuerdo arbitral al aplicar este artículo. Si las partes han especificado al detalle sus pretensiones, se puede valorar si la resolución del árbitro decidió sobre cuestiones que excedían los términos acordados, fallando *ultra petita*. Por el contrario, si la cláusula hubiese sido redactada en términos genéricos, sin detallar las pretensiones sometidas a arbitraje, no cabría argumentar la existencia de una decisión *ultra petita* contraria al artículo V.1(c), pues no habría parámetro claro para medir la extralimitación.<sup>123</sup>

---

<sup>119</sup> *Vid.* Apartado 3.1.2 del Capítulo II.

<sup>120</sup> *Cfr.* Fouchard, P., Gaillard, E., Goldman, B., *op. cit.*, p. 988.

<sup>121</sup> Artículo 1502 del Código Procesal Civil Francés de 1981: “*L'appel de la décision qui accorde la reconnaissance ou l'exécution n'est ouvert que dans les cas suivants: 1° Si l'arbitre a statué sans convention d'arbitrage ou sur convention nulle ou expirée*”. (modificado en 2011).

<sup>122</sup> Artículo 1065 del Código de Procedimiento Civil de Países Bajos: “*Vernietiging kan slechts plaatsvinden op een of meer van de navolgende gronden: a) een geldige overeenkomst tot arbitrage ontbreekt*” lo que se traduce por “*la anulación sólo puede tener lugar por uno o varios de los siguientes motivos: a. falta de un acuerdo válido de arbitraje*”.

<sup>123</sup> *Cfr.* Fouchard, P., Gaillard, E., Goldman, B., *op. cit.*, p. 988.

La jurisprudencia española, coincidente con otras jurisdicciones extranjeras, ha hecho poco uso de esta causa de no reconocimiento del executur.<sup>124</sup> A penas se pueden encontrar resoluciones como el Auto de 13 de noviembre de 2001, en el que el TS entendió que el artículo abarca “*los supuestos de una falta de relación entre el contenido del acuerdo arbitral y lo resuelto en el laudo, decidiendo éste sobre cuestiones ajenas al convenio de arbitraje, o excediéndose con pronunciamientos sobre aspectos no comprendidos en su ámbito material*”<sup>125</sup>.

Finalmente, solo queda añadir que, si se puede separar el exceso, o toda aquella pretensión o parte del laudo que fuese en contra del artículo, el remanente del contenido de la resolución podría ser reconocido por la autoridad competente. Sin embargo, no se ha de olvidar que los tribunales han adoptado una interpretación muy restrictiva en la aplicación de esta causal.<sup>126</sup>

#### **2.4. Denegación por la constitución del tribunal arbitral**

El artículo V.1(d) del CNY permite la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral cuando la constitución del tribunal o el desarrollo del procedimiento no se hubiera ajustado a lo pactado por las partes. En caso de que no exista un acuerdo específico entre ellas, también podrá cuestionarse si el proceso no se llevó a cabo conforme a la normativa del país en el que se realizó el arbitraje.<sup>127</sup>

Como ocurría con el apartado (b) del artículo, aquí también se hace referencia a un defecto procedimental en el arbitraje. En este caso, el texto incluye dos causales por las que el órgano judicial puede denegar el executur: una relativa al nombramiento de los árbitros y otra al desarrollo del proceso.

En relación con la primera, es importante reseñar que la elección del tribunal arbitral puede venir dada por las partes, por la institución arbitral o por los propios

---

<sup>124</sup> Cfr. Esplugues Mota, C., *op. cit.*, p. 318.

<sup>125</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 13 de noviembre de 2001, FJ 3º [versión electrónica-Lefevre, EDJ 2001/52690]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

<sup>126</sup> Cfr. Fouchard, P., Gaillard, E., Goldman, B., *op. cit.*, p. 988.

<sup>127</sup> “*Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o*”. Artículo V.1 (d) de la CNY.

árbitros.<sup>128</sup> A pesar de que ha sido alegada en diversas ocasiones como causa de denegación, prácticamente no existe jurisprudencia española que lo haya admitido, es más, en casi todos los casos se ha otorgado execuátur. Es el caso del Auto de 28 de noviembre del 2000, en el que el TS inadmitió este argumento y afirmó que debe acreditarse, por quien lo alega, el incumplimiento de lo establecido para la constitución del tribunal y, además, la parte que lo invoca ha de haber objetado a ello en el momento de su designación.<sup>129</sup>

Sin embargo, resulta de suma relevancia traer a colación el Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 20 de noviembre de 2023.<sup>130</sup> La trascendencia de este Auto es innegable, pues, como venía diciendo, es muy poco habitual que los tribunales españoles aborden un análisis jurídico tan exhaustivo sobre esta causa de oposición, y además denieguen el execuátur por ella.<sup>131</sup>

Sin más dilación, se procede a explicar el caso mencionado. El TSJ denegó la solicitud de exequatour presentada por una empresa china para reconocer un laudo arbitral dictado en Zhejiang, China. El motivo fundamental para rechazar el reconocimiento del laudo fue la falta de imparcialidad de los árbitros, lo que, según el tribunal, suponía una vulneración del orden público procesal español<sup>132</sup>. El caso se originó a partir de un arbitraje en el que la mercantil española demandada en el procedimiento, fue condenada

---

<sup>128</sup> Cfr. Esplugues Mota, C., *op. cit.*, p. 26.

<sup>129</sup> “no ha acreditado debidamente las circunstancias de las que se deduce el incumplimiento de las formalidades prescritas para la constitución del Tribunal arbitral con arreglo a la ley a la que quedaba sujeto el arbitraje, y, de otro, ninguna objeción hizo en su momento a la designación del árbitro único”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2658/1999, de 28 de noviembre de 2000, FJ 6º [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2001/703)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

En esta misma línea, la STSJ de Madrid de 24 de marzo reitera la idea al exponer que se requiere: “*algo más que una impresión o creencia, que cabe confundir con la mera frustración de ver rechazadas sus pretensiones. Debe acompañarse a la afirmación o sugerencia, al menos un principio de prueba lo suficientemente sólido, que permita hacer nacer una duda razonable de la imparcialidad del árbitro*”. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 11/2022, de 23 de marzo, FJ 13º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2022:3549]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

<sup>130</sup> Auto Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala civil y penal) núm. 15/2023, de 20 de noviembre de 2023. [versión electrónica-NIG 46250- 31-1-2023-000012]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

<sup>131</sup> Garrigues, “El TSJ de la Comunidad Valenciana deniega el reconocimiento de un laudo multimillonario dictado en el marco de un arbitraje en China”, Garrigues, 2024.

<sup>132</sup> Relación entre el artículo V.2 (b) con V.1 (d) del Convenio.

al pago de diversas cantidades por supuestos incumplimientos contractuales en un acuerdo de distribución. El arbitraje fue administrado por la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China. Al solicitar el reconocimiento del laudo en España, la demandada se opuso alegando la falta de independencia del tribunal arbitral, lo que generó un conflicto en la aplicación del artículo V.1(d) del Convenio.

El TSJ analizó las alegaciones relativas a la imparcialidad de los árbitros y determinó que, si bien las objeciones contra uno de ellos no debían prosperar, la actuación del presidente del tribunal arbitral sí generaba dudas razonables sobre su imparcialidad. El tribunal aplicó como referencia las Directrices de la IBA<sup>133</sup> que establecen distintos niveles de riesgo en función de la relación de los árbitros con las partes o el objeto del litigio (listado rojo- alto riesgo de parcialidad-; naranja- riesgo medio-; y verde- no el suficiente riesgo-).

En primer lugar, la demandada argumentó que uno de los árbitros no era independiente, ya que había sido socio fundador de la firma que representó a la demandante china en el arbitraje. No obstante, el tribunal descartó este argumento porque la relación profesional entre el árbitro y la firma había cesado hacía más de veinte años. Conforme a las Directrices de la IBA, este tipo de antecedentes no generan, en principio, una afectación a la imparcialidad y se encuadran dentro del llamado Listado Verde, o, como mucho, del Listado Naranja, que solo exigiría una evaluación de dudas razonables en cada caso concreto. En este sentido, el TSJ concluyó que no existían elementos suficientes para cuestionar la independencia de este árbitro.

Sin embargo, las circunstancias que concurrían en el presidente del tribunal merecieron distinta consideración. Se acreditó que había actuado previamente como árbitro en otro procedimiento relacionado con el mismo contrato en disputa entre las partes. Según las Directrices IBA, esta circunstancia se encuentra en el Listado Naranja, lo que implica que podría generar dudas justificadas sobre su imparcialidad<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Directrices sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional desarrolladas por la *International Bar Association* (“Directrices IBA”).

<sup>134</sup> “Aunque el *petitum* llevado a uno y otro arbitraje fuera distinto, no ocurría lo mismo con alguna de las bases fácticas y jurídicas y ello sin perjuicio de que ciertos hechos se consideraran por ministerio de la ley probados en el segundo. Por consiguiente y desde esas reglas nacionales e internacionales que habitualmente se aplican al arbitraje en esta materia, el test de imparcialidad del árbitro no se ha visto superado.” Auto Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala civil y penal) núm.

El tribunal concluyó que estos hechos acreditados de parcialidad afectaban directamente al orden público procesal español. Aplicando el artículo V.2 (b) del CNY en relación con el V.1 (d), el TSJ sostuvo que la imparcialidad de los árbitros es un elemento central del debido proceso y que su vulneración compromete la validez del arbitraje. La independencia de los árbitros es una garantía fundamental para asegurar que el arbitraje sea un mecanismo legítimo y equitativo de resolución de disputas. Asimismo, la resolución sostuvo que un laudo puede ser rechazado si la composición del tribunal arbitral o el procedimiento seguido no se ajustaron al acuerdo entre las partes o a la ley de la sede del arbitraje. En este caso, la duda sobre la imparcialidad del presidente del tribunal constituyó una irregularidad relevante en la conformación del tribunal, suficiente para justificar la denegación del exequatur.

A nivel doctrinal y conforme a la legislación aplicable, el planteamiento del apartado (b) del artículo V supuso una evolución con respecto al Convenio de Ginebra de 1927, que exigía el cumplimiento tanto de las disposiciones acordadas por las partes como las del país sede de arbitraje.<sup>135</sup> Esto provoca que el papel de la sede arbitral se vea reducido, pues el CNY trata las normas de este lugar como “subsidiarias”, frente a lo dispuesto por las partes.<sup>136</sup>

Sin embargo, resulta importante destacar que en caso de que se diera un conflicto entre las normas acordadas y las normas imperativas del país sede del arbitraje, los árbitros tendrán un problema. Por un lado, si no cumplen las disposiciones de *ius cogens*, el laudo podrá ser anulado en esa jurisdicción. Por otro, si se decantan por estas, dejando en un segundo plano las pactadas por las partes, el laudo podrá no ser reconocido ni ejecutado en base a este párrafo (d) del artículo V del texto convencional.

Para evitar esta inconsistencia, la doctrina ha sugerido que el incumplimiento de la intención de las partes respecto a la composición del tribunal arbitral o el procedimiento no debería constituir una causa para rechazar el reconocimiento o la ejecución cuando

---

15/2023, de 20 de noviembre de 2023, FJ 5 (apartado 2.4) [versión electrónica-NIG 46250- 31-1-2023-000012]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

<sup>135</sup> Artículo 1, párrafo 2 (c) del Convenio de Ginebra de 1927: “c) que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral previsto en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje;”.

<sup>136</sup> Cfr. Fouchard, P., Gaillard, E., Goldman, B., *op. cit.*, p. 989.

dicho incumplimiento esté justificado por la obligación de cumplir con las disposiciones imperativas del país sede de arbitraje. Sin embargo, esa interpretación es claramente contraria a la intención de los autores del Convenio, cuyo propósito siempre fue garantizar que el acuerdo de las partes prevaleciera sobre las disposiciones de la ley de la sede. Según Fouchard, Gaillard y Goldman, la inconsistencia del Convenio en esta cuestión proviene de su renuncia a limitar más el papel de la sede.<sup>137</sup>

## 2.5. Denegación por no obligatoriedad, anulación o suspensión del laudo

El artículo V.1(e) del CNY contempla la “*posibilidad*” de denegar el reconocimiento de un laudo arbitral cuando exista una sentencia<sup>138</sup> que todavía no sea obligatoria para las partes, o que haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente en el Estado donde se dictó o conforme a cuya ley se hubiera dictado.<sup>139</sup>

Este precepto, por tanto, menciona tres motivos de denegación de exequatur que, aunque relacionados, resultan ser del todo independientes, con su significado propio. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del laudo, entendiendo que, si este no lo es, no cabe su reconocimiento ni ejecución. El segundo podrá ser invocado cuando la autoridad o el tribunal competente del lugar donde se dictó (*lex fori*), o conforme a cuya ley se dictó, lo hubiera anulado; y el tercer motivo, es que el laudo haya sido suspendido.

En primer lugar, el concepto de laudo obligatorio es un elemento clave dentro del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, regulado por el CNY. Sin embargo, este instrumento internacional no ofrece una definición precisa del término, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones en la doctrina y en la jurisprudencia. En este contexto, el Auto de 11 de junio de 2007<sup>140</sup> del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Rubí realiza un análisis detallado del significado de obligatoriedad del laudo en el marco del exequatur y su relación con la ejecutividad del

---

<sup>137</sup> *Id.*

<sup>138</sup> Recordemos que, en términos del Convenio, sentencia arbitral hace referencia al laudo o resolución arbitral.

<sup>139</sup> “*Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia*”. Artículo V.1 (e) del CNY.

<sup>140</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007 [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

mismo. La controversia surge en la interpretación del término “obligatorio”, y específicamente en la cuestión de si un laudo impugnado en el Estado de origen<sup>141</sup> debe considerarse obligatorio a efectos de su reconocimiento en otro país.

En el caso resuelto por dicho Auto, la parte demandada sostiene que el laudo arbitral cuya homologación se solicita no es obligatorio, dado que ha sido recurrido en anulación ante el Tribunal de Apelación de París, y la normativa procesal francesa, aplicable en ese momento, establecía que un laudo impugnado no es ejecutivo hasta que el recurso sea resuelto<sup>142</sup>, pues su eficacia ejecutiva queda suspendida hasta ese mismo momento. A raíz de este planteamiento, la magistrada aborda la cuestión de si la obligatoriedad del laudo debe identificarse con su ejecutabilidad en el Estado de origen. Este juzgado, sin embargo, rechaza tal interpretación y establece que el concepto de obligatoriedad del laudo no puede confundirse con su ejecutabilidad en el país donde se dictó.

Para sostener su postura, lleva a cabo un análisis basado en una interpretación teleológica y sistemática del CNY que resulta del todo esclarecedora. En primer lugar, señala que, si la obligatoriedad del laudo dependiera de su ejecutividad en el Estado de origen, se estaría reintroduciendo *de facto* el sistema del doble exequatur, exigencia que el propio CNY pretendió eliminar<sup>143</sup>. De acuerdo con esta lógica, si se exigiera la ejecutividad previa del laudo en su país de origen para que pueda ser reconocido en otro Estado, se establecería una condición adicional no prevista en el convenio y se vulneraría su finalidad de favorecer el reconocimiento de laudos extranjeros<sup>144</sup>. Igualmente, se

---

<sup>141</sup> Cuya anulación se pretende, sin que haya sido resuelta la controversia en el lugar dónde se dictó, en este caso frente la *Cour d'Appel* de París.

<sup>142</sup> Artículo 1506 del Código Procesal Civil Francés de 1981: “*Le délai pour exercer les recours prévus aux articles 1501, 1502 et 1504 suspend l'exécution de la sentence arbitrale. Le recours exercé dans le délai est également suspensif*”. (modificado en 2011).

<sup>143</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007, FJ 4º [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

<sup>144</sup> En este sentido el TS es claro al afirmar que “*consecuentemente, no se puede, como hace la parte frente a la que se pretende la homologación, vincular la obligatoriedad del laudo al exequatur de los tribunales del país donde fue dictado, pues se estaría identificando erróneamente el carácter obligatorio de la resolución arbitral, a los efectos de su reconocimiento, con la eficacia de éste en el Estado donde fue dictado, confundiendo condición de reconocimiento con condición de eficacia en aquel Estado que confiere en el mismo fuerza ejecutiva a la resolución arbitral*”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 129/2002, de 20 de julio de 2004, FJ 3º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2004:9443A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

estaría vinculando la eficacia del laudo a una jurisdicción concreta, la del país en el que fue dictado, y ello es contrario al propósito del Convenio<sup>145</sup>.

Asimismo, el Auto considera que la obligatoriedad de un laudo debe entenderse como la vinculación jurídica que genera entre las partes<sup>146</sup> desde el momento en que se dicta, y no en función de su posibilidad de ejecución inmediata. En este sentido, un laudo es obligatorio si: en primer lugar, pone fin al procedimiento arbitral y resuelve la controversia sometida a arbitraje<sup>147</sup>; y, en segundo lugar, ha sido dictado conforme a las normas y procedimientos aplicables, garantizando el respeto al debido proceso<sup>148</sup>.

Por otro lado, se advierte (en el Auto) sobre facultad prevista en el artículo VI del Convenio de Nueva York, que permite a los tribunales nacionales suspender la decisión sobre el reconocimiento de un laudo cuando existe un recurso de anulación pendiente en el país donde fue dictado<sup>149</sup>. No obstante, el TS matiza que esta suspensión es una facultad

---

<sup>145</sup> Así lo refleja, por un lado, la decisión de la *Cour D'Appeel* de París de 10 de enero de 1997, caso República Árabe de Egipto contra Sociedad Chomalloy Aer Services al afirmar que *"una sentencia de arbitraje internacional no está, por definición, integrada en el ordenamiento jurídico del país de la sede arbitral"*. Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007, FJ 4º [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

Y, por otro, el TS expone que: *"el carácter obligatorio de la resolución arbitral debe examinarse a la luz de las normas que rigen el procedimiento de arbitraje, aquí contenidas en el Reglamento de la institución arbitral al que se sometió la disputa -y no, por lo tanto, a la luz de las propias del Estado donde tuvo lugar el arbitraje o fue dictado el laudo, como sucedía bajo el imperio del Convenio de Ginebra de 1927"*. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 129/2002, de 20 de julio de 2004, FJ 3º [versión electrónica-CENDOJ, ECLI:ES:TS:2004:9443A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>146</sup> Según el TS: *"a lo que se refiere dicho precepto del texto convencional es a la obligatoriedad para las partes del laudo, lo que acontece cuando, según la ley aplicable, el laudo tiene eficacia vinculante para las partes"*. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 1885/2001, de 10 de diciembre de 2002, FJ 9º [versión electrónica- Aranzadi, (RJ/2003/31)]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>147</sup> El Tribunal de Grande instancia de Paris, en su *référé* de 15 de mayo de 1970, sobre el asunto Saint Gobain c. Fertilizer Corporation of India Ltd., afirmó que *"un laudo debe considerarse obligatorio, en el sentido del Convenio de Nueva York, desde el momento en que haya sido regularmente dictado y que se hayan cumplido las formalidades necesarias para conferirle el valor de laudo arbitral."* Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007, FJ 4º [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

<sup>148</sup> El mismo Auto de 11 de junio de 2007 hace referencia a la obra de D. Aníbal Sabater Martín titulada *"La eficacia en España de los Laudos Arbitrales extranjeros"* y expone en base al texto que *"cabrá denegar el reconocimiento por falta de obligatoriedad cuando estemos ante un laudo interlocutorio (no definitivo) o un laudo sólo aparente (por ejemplo, no firmado por los árbitros, una propuesta de amigables componedores, etc.)"*. Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007, FJ 4º [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

<sup>149</sup> *"Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera*

discrecional del juez, no una obligación<sup>150</sup>, y que la mera existencia de un recurso no constituye, por sí misma, una causa automática para denegar el exequatur. Finalmente, en el caso concreto del Auto de 11 de abril de 2007, se concluye que no existen motivos suficientes para aplazar la decisión, ya que la pendencia de anulación en Francia no impide que el laudo tenga efectos obligatorios para las partes en España y se procede, en dicho sentido, a otorgar el exequatur.

Sin embargo, y sin ánimo de corregir el Auto anterior, cabe señalar que la jurisprudencia española no es, en absoluto, unánime con esta interpretación, igual que tampoco lo es la doctrina. En este sentido, resulta interesante traer a colación el Auto de 14 de febrero de 2017.<sup>151</sup> El TSJ de Madrid aborda en su Auto la cuestión del reconocimiento en España de un laudo arbitral extranjero y su obligatoriedad, analizando los efectos de su impugnación en el país de origen, en este caso, Canadá. En su resolución, el tribunal adopta una postura restrictiva, negando el exequatur al considerar que el laudo no cumple con los requisitos de obligatoriedad exigidos por el CNY.<sup>152</sup>

La principal razón que lleva al TSJ a denegar el reconocimiento radica en que el laudo arbitral, dictado en Montreal (Quebec) el 27 de agosto de 2015, se encontraba pendiente de un recurso de anulación interpuesto ante la Corte Suprema de Montreal. Según el tribunal, esta situación implica que el laudo no es ejecutable en su propio país de origen, ya que la legislación procesal de Quebec establece que un laudo solo adquiere fuerza ejecutiva tras su homologación judicial, y la misma había sido suspendida por la

---

*procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.*” Artículo VI del CNY.

<sup>150</sup> Según el TS: “*el artículo VI del Convenio de Nueva York no vincula a la autoridad a la que se pide el reconocimiento por la pendencia de un recurso de anulación del laudo interpuesto ante la autoridad del Estado en que se haya dictado en orden a que suspenda la decisión sobre aquel reconocimiento, sino que establece que «podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión»*”. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3868/1992, de 16 de abril de 1996, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1996:357A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>151</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 3/2017, de 14 de febrero [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2017:136A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>152</sup> “*El término de sentencia obligatoria utilizado por el Convenio de Nueva York, hace coincidir el requisito de la obligatoriedad con la insusceptibilidad de un recurso de carácter ordinario, lo que no impediría la configuración como obligatorio de un laudo sometido a un proceso de anulación en el país en el que se dictó*”. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Primera) núm. 3/2017, de 14 de febrero, FJº 5 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2017:136A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

autoridad competente. En este sentido, el TSJ subraya que la obligatoriedad de un laudo debe vincularse a su eficacia en el país en el que fue dictado<sup>153</sup>; es decir, si el laudo no es ejecutable en su propio ordenamiento, tampoco puede serlo en España<sup>154</sup>. Esta interpretación se apoya en la obligación de denegar si el juez aprecia la falta de obligatoriedad. A sensu contrario, la magistrada de Rubí parece apoyarse más en la idea que existe una “*facultad*” de los jueces para denegar el reconocimiento de un laudo si ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente en el Estado de origen.

Esta resolución se contrapone, como vemos, a la postura adoptada en el Auto de 11 de junio de 2007 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Rubí. En dicho caso, se defendió una visión más flexible del concepto de obligatoriedad del laudo. El juzgado catalán argumentó que la obligatoriedad no debía identificarse estrictamente con la ejecutabilidad en el Estado de origen, ya que ello iría contra los ideales del propio CNY. En su análisis, la obligatoriedad se desvincula de la posible impugnación o pendencia de estudio en su país de origen.

La comparación entre ambas resoluciones pone de manifiesto dos enfoques divergentes dentro de la jurisprudencia española. Por un lado, el Juzgado de Rubí opta por una interpretación más abierta, que favorece el reconocimiento de laudos extranjeros incluso cuando han sido impugnados en su país de origen. Así busca facilitar la eficacia de los laudos arbitrales y evitar obstáculos innecesarios en su reconocimiento. Por otro

---

<sup>153</sup> Contrario a lo afirmado por la magistrada de Rubí en el Auto de 11 de junio de 2007 (*vid.* p. 35)

<sup>154</sup> “*ahora bien, además, la sentencia arbitral ha de ser "eficaz", es decir que no se encuentre suspendida por tribunales del país de origen, ya que conforme al artículo VI del Convenio, un tribunal podrá acordar la suspensión del exequatur si una de las partes la solicita en base a haber obtenido la suspensión de la sentencia arbitral en el país que fue dictada, extremo que le corresponde acreditar a la parte demandada (Caso Gotaverken, ante Tribunal Supremo de Suecia: Presidente del Tribunal de Distrito de Amsterdam, caso SPP/Egipto, y Corte de Primera Instancia de Ginebra YB,XII)*” Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 3/2017, de 14 de febrero, FJº 5 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2017:136A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

Igualmente, el auto dice: “*la demandada formuló recurso de nulidad frente al Laudo, y que IDAC y el gobierno de la República Dominicana interpusieron demanda de homologación de laudo en Canadá que se encuentra pendiente hasta la resolución del recurso de nulidad, por lo que el mismo no es ejecutable conforme al Código de Procedimiento Civil de Quebec (art. 635 y 654 ), y por tanto tampoco en España conforme al art. 50 de la LCJI.*” Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 3/2017, de 14 de febrero, FJº 4 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2017:136A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

Nótese que se hace referencia a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, concretamente a su artículo 50. La consecuencia directa es la comparación de una “resolución judicial” (*Cfr.* artículo 50 LCJI) con un laudo o “sentencia arbitral”, sin que exista todavía resolución de los tribunales estatales canadienses.

lado, el TSJ de Madrid se inclina por una visión más estricta, donde la eficacia del laudo en su propio país es un requisito indispensable para su reconocimiento en España, garantizando seguridad jurídica internacional.<sup>155</sup>

En definitiva, estas diferencias evidencian la falta de uniformidad en la aplicación del CNY por parte de los tribunales españoles. Mientras algunos tribunales se muestran más proclives a flexibilizar los requisitos de reconocimiento para promover la eficacia de los laudos arbitrales, otros prefieren mantener un criterio más estricto basado en la necesidad de que el laudo cuente con plena validez en el Estado donde fue dictado antes de que pueda ser reconocido en España. Esta dicotomía plantea un debate relevante sobre los límites y el alcance del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en nuestro país.

Una vez abordadas las contracciones jurisdiccionales, en lo relativo a los conceptos de obligatoriedad y suspensión, no deja de ser igual de confusa la situación relativa a la anulación *de facto* del laudo en sede arbitral. En este sentido, resulta de suma relevancia traer a colación tanto el precepto objeto de análisis como el CEACI. Este último adopta, como se ha explicado<sup>156</sup>, un enfoque más restrictivo en cuanto a los efectos de la anulación. En este sistema, el hecho de que un laudo haya sido anulado en el Estado de origen no implica automáticamente que deba rechazarse su reconocimiento en otro país. Solo se impide su homologación cuando la anulación se ha producido por alguna de las causas expresamente enumeradas en el artículo IX.1 del CEACI, como la invalidez del acuerdo arbitral, la falta de garantías procesales, la incongruencia del laudo con el compromiso arbitral, o la composición indebida del tribunal<sup>157</sup>.

De esta regulación se desprende que un laudo anulado en el país de origen puede seguir siendo reconocido en otro Estado si la causa de su anulación no se encuentra dentro de las previstas en el CEACI. Por ejemplo, si un laudo ha sido invalidado en su país de

---

<sup>155</sup> “*para que el Laudo adquiera fuerza y se equipare a una sentencia judicial requiere de su homologación por los tribunales del país, homologación que puede concederse o ser suspendida conforme a la citada normativa, y en este caso resulta evidente que la homologación no ha sido concedida y que ha sido suspendido el otorgamiento de la misma, por lo que el Laudo no es eficaz*”. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 3/2017, de 14 de febrero, FJº 5 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2017:136A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

<sup>156</sup> *Vid.* Capítulo III.

<sup>157</sup> *Vid.* Artículo IX del CEACI.

origen por abordar una materia no arbitrable o por ser contrario al orden público local, ello no impide necesariamente que otro Estado le otorgue reconocimiento y ejecución. Esto cobra aún más sentido si consideramos que los criterios de orden público varían entre jurisdicciones y que una anulación basada en dichos motivos puede entrar en conflicto con los derechos fundamentales reconocidos en el Estado donde se solicita el exequatur. Un caso ilustrativo es el de Arabia Saudí, cuyo artículo 929 del Código de Procedimiento Civil permite anular un laudo por el solo hecho de haber sido dictado por árbitros que no sean de religión musulmana, un criterio que sería inaceptable en muchos países europeos bajo el principio de no discriminación religiosa.<sup>158</sup>

Por otro lado, la discrecionalidad que otorga el CNY a los Estados en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros ha dado lugar a interpretaciones divergentes entre los tribunales de distintos países. Mientras que algunos sostienen que la anulación de un laudo en el Estado donde fue dictado impide automáticamente su ejecución en otros Estados contratantes, otros entienden que la Convención no obliga a denegar el reconocimiento, sino que confiere a los tribunales del Estado receptor la facultad de decidir sobre su concesión.

Esta última interpretación ha sido acogida en ciertos ordenamientos, como el francés, donde no es inusual encontrar casos de ejecución de laudos extranjeros anulados en su país de origen<sup>159</sup>. Sin embargo, esta postura no es unánime y se enfrenta a un argumento estructural del sistema: si se permitiera la ejecución de laudos anulados sin restricciones, se pondría en entredicho la seguridad jurídica y la coherencia del arbitraje internacional<sup>160</sup>. En consecuencia, salvo en situaciones excepcionales en las que la anulación se base en un motivo contrario al orden público del Estado de ejecución, la lógica del sistema arbitral favorece la eficacia *erga omnes*<sup>161</sup> de la anulación del laudo en

---

<sup>158</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007, FJ 4º [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

<sup>159</sup> *Vid.* a este respecto los asuntos *Hilmarton*, *Chromalloy*, *Putrabali* y *Betchel*.

<sup>160</sup> “La jurisprudencia es rotunda: “El laudo anulado pierde toda su validez, luego carece de sentido pedir su reconocimiento”. De lo contrario, un mecanismo de “mera homologación”, como es el exequatur, acabaría convertido en un mecanismo de “producción jurídica”. Garcimartín Alférez, F., Sánchez Fernández, S., *op. cit.*, pp. 115-116.

<sup>161</sup> Remón Peñalver, J., “La anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público”, Uria Menéndez, p. 4.

su país de origen, garantizando así la uniformidad y estabilidad de las decisiones arbitrales.<sup>162</sup>

La comparación entre las resoluciones judiciales analizadas refleja la diversidad de opiniones existente tanto en la jurisprudencia española como en el ámbito internacional respecto al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen. Sin embargo, y a modo de conclusión, de acuerdo con el análisis jurisprudencial desarrollado, la tendencia en España sigue siendo mayoritariamente favorable a la denegación del exequatur en caso de concurrir una situación de suspensión o anulación del laudo, ya que se concibe como una causa autónoma y suficiente para denegar su reconocimiento en el país requerido.

Más allá del Auto del TSJ de Madrid de 14 de febrero de 2017, existen otros precedentes que refuerzan esta postura. Así, el Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Madrid, de 6 de mayo de 2009<sup>163</sup> sostuvo que la suspensión de un laudo en el Estado de origen, independientemente de su fundamento o carácter, constituye causa suficiente para la denegación del exequatur. La jurisprudencia española, en general, ha seguido este criterio, resaltando que otorgar reconocimiento a un laudo suspendido o anulado implicaría desconocer la vocación de universalidad de dichas decisiones en el Estado donde fueron dictadas (*ex nihil nihil fit*)<sup>164</sup> y generaría inseguridad jurídica en el arbitraje internacional.<sup>165</sup>

En consecuencia, a pesar de que algunos tribunales han defendido una interpretación más flexible, lo cierto es que el marco normativo y la práctica mayoritaria

---

<sup>162</sup> En este mismo sentido, Reisman expone: “Because of the language in the English text of the convention, the control system has appeared to some to be optional rather than imperative: “recognition and enforcement of the award may be refused but may be refused “only” if there is proof of a defect, as detailed by the convention. The French text of the convention, which is equally authentic, suggests that the control system is mandatory. The Spanish text is even more clearly mandatory” Michael Reisman, W., *Systems of control in international adjudication & arbitration- breakdown and repair-*, Duke University Press, 1992, p. 115).

<sup>163</sup> Este fue confirmado por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, rec. 529/2009, de 16 de noviembre de 2009, [versión electrónica- Aranzadi, JUR\2010\37265]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

<sup>164</sup> Se pretende mostrar las determinadas incompatibilidades casacionales como, en este caso, alegar conjuntamente la inexistencia del laudo en un Estado y su ejecución en otro. (Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, “Ex nihilo nihil facit”, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

<sup>165</sup> Cfr. Garcimartín Alférez, F., Sánchez Fernández, S., *op. cit.*, p. 116.

en España continúa alineándose con la interpretación más restrictiva. Esta posición, si bien garantiza la coherencia y estabilidad de las decisiones arbitrales, sigue siendo objeto de debate en la comunidad jurídica internacional, donde algunos Estados permiten el reconocimiento de laudos anulados bajo ciertas circunstancias excepcionales. No obstante, salvo en aquellos casos en los que opere el principio de mayor favorabilidad o se invoque un conflicto con el orden público, el criterio predominante en España sigue siendo el de rechazar el exequatur cuando el laudo ha sido anulado o suspendido en su Estado de origen.

## CAPITULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO V.2 DEL CNY

### 1. DENEGACIÓN POR SER MATERIA NO ARBITRABLE

Una vez analizada la primera gran parte del artículo V del CNY, queda adentrarse en las dos últimas causas de denegación que recoge el texto. Ambos motivos son, como se venía adelantando *ut supra*, los únicos estimables de oficio por el órgano judicial encargado de conocer el laudo, sin que sea necesaria la invocación del precepto por una de las partes.<sup>166</sup>

Pues bien, el primer párrafo del apartado segundo comienza explicando que, además de todas las causales anteriores (“*también*”)<sup>167</sup>, se podrá no conceder el reconocimiento de un laudo cuando se compruebe que (*a*) el objeto del litigio no es materia arbitrable, según las leyes del Estado en el que se solicita el exequátur.

Por un lado, resulta primordial entender el significado del concepto “arbitrabilidad”. El doctor alemán David Quinke entiende que dicho concepto se refiere a las restricciones impuestas a la libertad de las partes para someter determinadas disputas a la jurisdicción de un tribunal arbitral<sup>168</sup>. En otras palabras, se entiende que una materia es susceptible de ser resuelta por el mecanismo del arbitraje cuando no existe ninguna norma que prohíba dicha sumisión y, por tanto, obligue a acudir a la jurisdicción estatal.

Por otro lado, en lo relativo a la *lex fori*, es importante destacar que no se podrá atribuir efectos a un laudo internacional en España si la legislación española lo prohíbe. A este respecto cabe señalar el artículo 9.6 de la LA<sup>169</sup>. Según el precepto español, bastará

---

<sup>166</sup> Conforme al art. V punto 2 del CNY, este tribunal como competente para declarar el exequatur ha de comprobar, de oficio, si la diferencia es susceptible de solución por vía arbitral según las leyes de nuestro país. Auto del Tribunal Superior de Cataluña (Sala civil y penal) nº 149/2019, de 19 de septiembre, FJ 2º [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TSJCAT:2019:570]. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025).

<sup>167</sup> “2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;” Artículo V.2 (a) del CNY.

<sup>168</sup> “In the prevailing international understanding “arbitrability” refers only to the restrictions imposed upon the parties’ freedom to submit certain types of disputes to the jurisdiction of an arbitral tribunal.” Quinke, D., “New York Convention, Article V(2)(a) [Objective Arbitrability]”, en Reinmar Wolff (ed), *New York Convention: Article-by-Article Commentary (Second Edition)*, Klubber Arbitration, 2019, p. 393.

<sup>169</sup> “6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las

para entender que la materia es arbitrable si así lo es según la ley que eligieron las partes en el convenio arbitral, la normativa que se aplicó para resolver el fondo de la controversia, o según el derecho español.

Sin embargo, y a pesar del debate que pueda existir a nivel doctrinal por el significado del texto, en muy pocas ocasiones se ha apreciado, por la jurisprudencia tanto española como comparada, esta causa de denegación. A modo de ejemplo, tal y como señala el Profesor Quinke, desde la primera publicación del Anuario de Arbitraje Comercial ("*Yearbook of Commercial Arbitration*"), en 1976 publicado por el ICCA<sup>170</sup>, se ha informado de menos de 10 casos de denegación por este motivo. Esto ha de entenderse teniendo en cuenta que, en los últimos años, por lo menos a nivel comercial, la mayoría de las disputas son arbitrables de acuerdo con las leyes internas de los Estados Parte del Convenio<sup>171</sup>.

Como era de prever, la jurisprudencia española ha empleado el artículo en muy contadas ocasiones. No obstante, una de las más recientes fue en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de septiembre de 2019<sup>172</sup>. En este caso, el Administrador concursal de una persona física, nombrado por el Tribunal de Arbitraje de la Región de Rostov de Don de Rusia, solicitó el reconocimiento de un laudo emitido por la mencionada institución para evitar la venta de un inmueble en España.

El TSJ catalán llevó a cabo un análisis de la normativa aplicable, descartando, en primer lugar, el Convenio internacional sobre asistencia judicial en materia civil firmado por España y la URSS en 1990<sup>173</sup>, y estableciendo que el marco legislativo del CNY es

---

*partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.*" (Artículo 9.6 LA).

<sup>170</sup> *International Council of Commercial Arbitration.*

<sup>171</sup> Quinke, D., *op. cit.*, p. 393.

<sup>172</sup> Auto del Tribunal Superior de Cataluña (Sala civil y penal) nº 149/2019, de 19 de septiembre, FJ 2º [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TSJCAT:2019:570]. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025).

<sup>173</sup> El artículo 17 de dicho convenio excluye del articulado sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, lo relativo a resoluciones en materia de quiebras y procedimientos análogos, y los laudos arbitrales. (Artículo 17.3.1 y 4 del Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990. BOE 25 de junio de 1997).

el que rige en el Estado español a estos efectos. En el auto, se declaró que, *ex officio*, el tribunal apreciaba la inarbitrabilidad de la materia de acuerdo con el artículo V.2 (a). Explicó que denegaba el executúr por no tratarse de una controversia sobre materias de libre disposición (procedimiento concursal) según el art. 2 de la LA y los artículos 1 a 12 de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio<sup>174</sup>, y, por tanto, no susceptible según la ley española de resolución por vía arbitral<sup>175</sup>.

A modo de conclusión, resulta relevante destacar que el artículo V.2 (a), como ocurre con el apartado (b), es considerado una “*válvula de seguridad*”<sup>176</sup> para los Estados Contratantes, en tanto que les permite proteger sus intereses públicos. Permite a los tribunales nacionales denegar el reconocimiento en la medida en que el mismo pudiera suponer una infracción de sus valores de orden públicos, garantizando así la soberanía de cada Estado.

## 2. DENEGACIÓN POR CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Finalmente, el artículo V.2 (b) recoge el último motivo para evitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, siendo este la contravención del orden público del país receptor del laudo.<sup>177</sup> El orden público en España es concebido con una doble vertiente o dimensión. Por un lado, la material y, por otro, la procesal. Las definiciones de ambas se pueden observar en la jurisprudencia del TC:

En primer lugar, el orden público material debe ser entendido como *el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada*.<sup>178</sup>, mientras que el orden público procesal se configura de manera

---

<sup>174</sup> Redacción anterior a la reforma de 2020.

<sup>175</sup> Asimismo, también lo inadmitió por falta de aportación del convenio arbitral a la hora de solicitar el executúr.

<sup>176</sup> Quinke, D., *op. cit.*, pp. 393-394.

<sup>177</sup> “b) *Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.*” Artículo V.2 (b) del CNY.

<sup>178</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 46/2020, de 15 de junio, FJ 4º [versión electrónica- Buscador de jurisprudencia oficial del Tribunal Constitucional, ECLI:ES:TC:2020:46]. Fecha de última consulta 15 de marzo de 2025.

distinta. El TC entiende que este debe hacer referencia a las formalidades y principios necesarios y requeridos por nuestro sistema procesal. Añade, a su vez, que cualquier resolución arbitral que incumpla algún principio de los abarcados por el concepto, será nula por contravenirlo. En definitiva, *el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente*<sup>179</sup>.

Una vez indicada la definición jurisprudencial del concepto, procede ahondar en distintos supuestos para ver cómo los tribunales nacionales aplican esta disposición. En este sentido, se procede a explicar 2 casos distintos, no mencionados anteriormente, acompañados de otros a los que se ha hecho referencia en los párrafos superiores.

El Auto del TSJ de Madrid de 17 de febrero de 2021<sup>180</sup> deniega el executur a un laudo dictado por el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Ucrania. En la fundamentación jurídica lleva a cabo dos análisis de gran interés. Con respecto al primero, relativo a la causa principal del no reconocimiento, el TSJ madrileño expuso que tanto el objeto de la controversia como la solución a la que había llegado el tribunal arbitral debían considerarse nulos por ir en contra del orden público español. Se trataba de un contrato de préstamo en el que se incluía una cláusula de interés del 15% mensual, considerada contraria a la Ley de Usura<sup>181</sup> y, por ende, establecedora de un interés leonino no permitido ni en España ni en la UE<sup>182</sup>. Aplicando la vertiente material del orden público, la resolución indica que la represión de la usura es claramente un ejercicio de la tutela judicial efectiva, que obliga al órgano jurisdiccional a protegerla, aunque no hubiera sido alegada por ninguna de las partes.

A pesar de denegarse por este motivo, el Auto contiene una mención interesante sobre la relación entre la protección de los consumidores y el arbitraje. Si bien existe lo que se conoce como Arbitraje de Consumo, este solo se desarrolla cuando se dan actos de

---

<sup>179</sup> *Id.*

<sup>180</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 4/2021, de 17 de febrero FJ 8º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2021:67A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

<sup>181</sup> Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

<sup>182</sup> Unión Europea.

consumo que relacionan a un empresario con un consumidor, pues este último adquiere un bien o servicio para su uso final, sin integrarlo en ningún proceso productivo.<sup>183</sup> Fuera de este tipo arbitral quedarían todas aquellas relaciones que no son producto del ejercicio profesional de una actividad económica o industrial de uno de los contratantes. Por ello, en este caso concreto, y a pesar de ser las partes personas físicas, no queda acreditado el componente esencial de actividad profesional y se desestima el argumento planteado sobre la “inadecuación del procedimiento”.

Dentro de la materia de consumidores y usuarios, cabe traer a colación el Auto del TSJ madrileño de 31 de octubre de 2023<sup>184</sup>. La primera causa de oposición alegada en este caso contra la concesión de execuátur fue la invalidez del convenio arbitral por entenderse impuesto unilateralmente por la mercantil demandante contra la demandada persona física. Esta última trató de argumentar y defender su condición de consumidora. El tribunal afirma que dicha concepción, al implicar la existencia de una cláusula abusiva, no puede sustanciarse a través del artículo V.1 (a) – invalidez del convenio – sino que, en el caso de ser cierta, debía ser incardinada en el ámbito de infracción del orden público del foro – artículo V.2 (b) – reiterando la idea de que podría ser apreciado de oficio<sup>185</sup>.

A mayor abundamiento, la Sala trajo a colación jurisprudencia del TJUE en la que se consolida la idea de que, en primer lugar, en lo que al arbitraje de consumo respecta, los tribunales han de hacer un exhaustivo control de oficio sobre la validez del convenio arbitral<sup>186</sup>. Y, por otro lado, explica que el órgano judicial es el medio idóneo para impedir

---

<sup>183</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>184</sup> *Vid.* Apartado 2.2 del Capítulo IV.

<sup>185</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>186</sup> *"en los procedimientos de arbitraje en asuntos de consumo, que de por sí nose caracterizan, al menos de facto, por una posición de igualdad entre las partes, el TJUE exige un estricto control de oficio de la validez del convenio arbitral" [§ 55 de las conclusiones de la Abogada General, Sra. Juliane Kokot, presentadas el 22 de abril de 2021 en el asunto C-109/2020 , República de Polonia contra PL Holdings Sàrl, con cita de las Sentencias de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro (C-168/05 , EU:C:2006:675), apartado 39, y de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones ( C-40/08, EU:C:2009:615), apartado 59].* Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025

el daño que la cláusula abusiva pueda generar en el individuo y para conseguir su efecto disuasorio en la sociedad<sup>187</sup>.

Como se puede intuir, la protección que la UE otorga a los consumidores es muy amplia<sup>188</sup> y la susceptibilidad de la materia provoca que, en lo que al arbitraje de refiere, se haya constituido un tipo especial. Sin embargo, en este caso particular, la demandada no fue considerada consumidora por entender que el contrato lo había realizado para proporcionar un servicio relacionado con su propia actividad profesional, desplazando así una de las notas esenciales de los consumidores<sup>189</sup>.

Por otro lado, parece importante referirse al Auto del TSJ madrileño, de 20 de diciembre de 2018<sup>190</sup>. A diferencia de lo que ocurría con las resoluciones anteriores, en este caso el tribunal decidió no reconocer el laudo dictado por la Cámara Arbitral “*Quadrant Chambers*” por una infracción de orden público procesal, sustentada en el artículo V.2 (b) del Convenio. En este caso, tal falta deriva de la ausencia de fundamentación jurídica en la sentencia arbitral, factor que debe considerarse esencial e inescindible de la resolución<sup>191</sup>.

---

<sup>187</sup> “*el Tribunal de Justicia ha considerado que la facultad del Juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye un medio idóneo tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva -impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva-, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores (Cofidis, C-473/00, Rec. p. I-10875, apartado 32)*”. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

<sup>188</sup> *Vid.* A este respecto, se cuenta con la Directiva UE 93/13, el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, o los artículos 169 y ss. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. España, a parte de la normativa europea, tiene su propio régimen protección en el artículo 51 de la Constitución o en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, además de toda la jurisprudencia tanto nacional como comunitaria con la que se cuenta.

<sup>189</sup> Es decir, la actividad profesional no queda únicamente relegada a una de las partes, sino que en este caso ambos actuaban por cuestiones de índole profesional.

<sup>190</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 10/2018, de 20 de diciembre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2018:456A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

<sup>191</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 10/2018, de 20 de diciembre, FJ Previo [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2018:456A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

Para justificar jurídicamente la necesidad y oportunidad de apreciar este defecto en el contenido del laudo, el tribunal desarrolla un análisis jurisprudencial sobre la aplicación restrictiva del concepto de orden público en nuestro sistema. En primer lugar, comienza referenciando el Auto del TS, de 14 de noviembre de 2018, en el que se explica que para denegar el reconocimiento de una decisión en base al orden público (al que se refiere el Reglamento Bruselas I)<sup>192</sup> se requerirá justificar que de lo contrario se produciría una vulneración “inaceptable” del ordenamiento jurídico del Estado miembro ante el cual se pide. Dicho menoscabo deberá constituir una violación manifiesta de principios o derechos fundamentales<sup>193</sup>.

Igualmente, el magistrado trae a colación el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de noviembre de 2015, donde se describe que las cláusulas relativas al orden público han de ser interpretadas de manera restrictiva y limitada, teniendo en cuenta el nivel de control judicial que realmente deba ejercitarse en el caso particular. Igualmente, este añade que la denegación solo tendrá lugar en los casos de “*conculcación de principios especialmente esenciales (esencialísimos) del Estado del exequatur*”<sup>194</sup>. Nótese el especial hincapié en la esencialidad e importancia de los principios cuando se decida sobre algo tan importante. Aquí se deja entrever, una vez más el principio rector del CNY, *favor executionis*. Por tanto, no cabrá aplicar el criterio de infracción de orden público si esta no choca o conculca con los principios nucleares de nuestra convivencia.

Tras un exhaustivo análisis, el tribunal no otorga ejecutur por la ausencia de motivación jurídica, pues sin ella no se puede acreditar que no se ha incurrido en arbitrariedad o se opone a normas de *ius cogens* contenidas en la ley española. Por tanto, queda claro que se produce una vulneración del derecho procesal y fundamental de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24 de la CE.

---

<sup>192</sup> Para mejor entendimiento: “*Las decisiones no se reconocerán: 1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido*”. Artículo 34.1 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (BOE 16 de enero de 2001).

<sup>193</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala primera) de 14 de noviembre de 2018, FJ 3º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2018:11859A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

<sup>194</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 13/2015, de 23 de noviembre, FJ 4º [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2015:680A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

En la misma línea, es importante el Auto explicado *ut supra* del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 20 de noviembre<sup>195</sup>. Cabe recordar que en ese caso se denegó el reconocimiento del laudo arbitral por una irregularidad en la constitución del tribunal unida con el artículo V.2 (b) al constituir, dicha infracción, una contravención del orden público procesal. La falta de imparcialidad del presidente del tribunal arbitral era una cuestión inadmisibles para el orden procesal español<sup>196</sup>.

En conclusión, este precepto del CNY, junto con el inmediato anterior, permite a los Estados Parte evitar intrusiones indeseadas de resoluciones y aplicación de normativas extranjeras en sus respectivos sistemas legales. El principal problema de esta disposición es que su concepto protagonista es uno jurídicamente indeterminado, lo cual hace que exista un amplio debate doctrinal sobre su contenido y este pueda cambiar entre los distintos Estados. En cualquier caso, es esencial tener en cuenta que solo a través de este apartado, los tribunales nacionales pueden acceder al fondo del asunto y llevar a cabo una revisión sustantiva del laudo, aunque limitada pues solo podrán profundizar en lo que a la infracción respecta.<sup>197</sup>

La jurisdicción española ha demostrado ser cautelosa a la hora de apreciar esta causa de denegación. Tras el estudio jurisprudencial se puede concluir que el hecho de utilizar un criterio de aplicación restrictivo ha provocado que, a pesar de ser causa constantemente alegada por las partes litigantes para la oposición en el procedimiento de execuátur, en la mayor parte de supuestos la vulneración no haya sido apreciada. Si bien es entendible que en el litigio la parte condenada, y frente a la cual se pide el reconocimiento y ejecución, utilice este precepto para defenderse, pues permite cierta discrecionalidad judicial, aunque limitada por la restricción interpretativa.

---

<sup>195</sup> *Vid.* Apartado 2.4. del Capítulo IV.

<sup>196</sup> Auto Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala civil y penal) núm. 15/2023, de 20 de noviembre de 2023, FJ 5º [versión electrónica-NIG 46250- 31-1-2023-000012]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

<sup>197</sup> Wolff, R., New York Convention, Article V(2)(b) [Public Policy], in Reinmar Wolff (ed), *New York Convention: Article-by-Article Commentary (Second Edition)*, Klubber Arbitration, 2019, p. 416.

## **CAPITULO VI: OTRAS CAUSAS DE DENEGACIÓN O INADMISIÓN RELATIVAS AL CNY**

Tras el estudio jurisprudencial abarcado en los capítulos anteriores y durante la búsqueda de autos denegatorios del execuátur en España, resulta relevante mencionar dos artículos del CNY que han sido reiteradamente utilizados por los magistrados en sus resoluciones, en algunos casos para denegar y en otros para inadmitir la demanda planteada.

En primer lugar, se puede mencionar el Auto del TSJ de Cataluña, de 7 de enero de 2015<sup>198</sup>. En este caso se denegó la homologación del laudo por entenderse que el tribunal que lo había emitido no era realmente un tribunal arbitral. Más concretamente, se trata del órgano de Arbitraje de Kiev. La mercantil demandada se opuso al execuátur en base al artículo I del texto convencional, argumentando que no era de aplicación el CNY porque la resolución carecía de condición arbitral. Asimismo, y con ayuda de intérpretes, el órgano judicial determinó que, en realidad, se trataba de una sentencia emitida por un juzgado ucraniano y que por ello la Sala no era competente.

En segundo lugar, y siendo este motivo más común que el anterior, cabe referirse al artículo IV del CNY. Según este, para conseguir el reconocimiento y la ejecución previstos, la parte demandante deberá acompañar a la demanda el laudo original debidamente certificado o una copia que cumpla con las condiciones estipuladas para su autenticidad, así como el documento original o copia autenticada del convenio arbitral suscrito entre las partes. Igualmente se exige una traducción certificada de los escritos si fuera necesario.

A este respecto, resulta sorprendente la cantidad de demandas de execuátur que han sido inadmitidas o denegadas por la falta de uno de estos documentos o requisitos, como por ejemplo el Auto del TSJ de Madrid, de 18 de noviembre de 2020. En este caso, los documentos aportados no habían sido debidamente apostillados por el demandante en el plazo concedido para ello, como exige tanto el Convenio como el artículo 54 de la

---

<sup>198</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala civil y penal) núm. 1/2015, de 7 de enero [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJCAT:2015:15A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

LCJI, de 30 de julio.<sup>199</sup> Lo mismo ocurre con el Auto del TSJ de País Vasco, de 1 de marzo de 2021.<sup>200</sup>

Por otro lado, son varios los Autos mencionados en el capítulo anterior que, además de adolecer de algún defecto de fondo que fundamentase su denegación, partían de un defecto formal. Ese es el caso del Auto TSJ Cataluña, de 19 de septiembre de 2019<sup>201</sup>, que no aportó el convenio arbitral celebrado por las partes, lo cual imposibilitó verificar la existencia de un acuerdo válido. Lo mismo ocurrió con el Auto TSJ Madrid, de 20 de diciembre de 2018<sup>202</sup>, pues no se aportó la parte del laudo relativa a la fundamentación jurídica y, dado que no se trataba de un arbitraje de equidad, la misma era una parte necesaria y esencial del laudo, aunque se recogiera en documento aparte. Finalmente se denegó el executur por contravenir el orden público procesal.

Con este capítulo, se pretende mostrar que, a pesar de todos los reconocimientos denegados en base al artículo V, aunque no se hubiera apreciado tal defecto en algunos, tampoco hubieran sido reconocidos por nuestro sistema jurídico, al adolecer de defectos de forma que resultan esenciales para otorgar executur. Esto puede tenerse en consideración a la hora de determinar si la jurisdicción española cumple con los principios rectores del texto convencional, pues si la demanda infringe las normas de carácter formal sobre los documentos requeridos (no se acompañan), nada pueden determinar los tribunales sobre otros eventuales defectos que pudieran alegarse ya que inevitablemente rechazarán homologar la resolución arbitral.

---

<sup>199</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 13/2020, de 18 de noviembre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2020:514A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

<sup>200</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala civil y penal) núm. 2/2021, de 1 de marzo [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJPV:2021:104A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

<sup>201</sup> Auto del Tribunal Superior de Cataluña (Sala civil y penal) núm. 149/2019, de 19 de septiembre, [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJCAT:2019:570]. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025).

<sup>202</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala civil y penal) núm. 10/2018, de 20 de diciembre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2018:456A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

## CONCLUSIONES

El presente Trabajo de Fin de Grado ha tenido como objetivo principal el análisis del régimen jurídico aplicable en España al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, tomando como eje normativo central el CNY. A lo largo de los anteriores capítulos, se ha abordado no solo la evolución normativa y doctrinal que ha tenido lugar en nuestro ordenamiento desde la adhesión al texto internacional, sino también un estudio jurisprudencial profundo de las causas de denegación recogidas en su artículo V, que permite comprender el modo en que los tribunales españoles han interpretado y aplicado sus disposiciones.

A la luz de este análisis, resulta posible extraer una serie de conclusiones que permiten valorar con mayor precisión los resultados alcanzados:

**PRIMERA - El arbitraje internacional ha evolucionado en España hacia un modelo plenamente alineado con los estándares del CNY**, adoptando un enfoque proarbitraje sustentado en el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Desde la restrictiva Ley de Arbitraje Privado de 1953 hasta la LA, nuestro ordenamiento ha transitado de una visión doméstica y rígida a otra moderna, flexible y abierta al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. La citada ley, inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI, establece un régimen monista y refuerza la aplicación universal del CNY, al no haberse hecho uso de las reservas del artículo I.3. Esta transformación legislativa ha consolidado a España como un foro fiable para el arbitraje internacional.

**SEGUNDA - El artículo 46 de la LA consagra la aplicación preferente del CNY, excluyendo la necesidad de un régimen interno autónomo de exequatur.** A ello se suma la recepción del principio *favor executionis* contenido en el artículo VII del Convenio, que habilita a las partes a invocar las normas más favorables para la ejecución de laudos, ya sean convencionales o nacionales. Este principio ha guiado la interpretación judicial del CNY en España, priorizando el reconocimiento del laudo frente a cualquier restricción no esencial.

**TERCERA - El análisis detallado del artículo V del CNY y de su aplicación práctica reflejada en la jurisprudencia española revela una interpretación restrictiva y prudente por parte de los tribunales, que limitan su marco de apreciación conforme al principio *favor executionis*.** De los veintidós autos analizados entre 1996 y 2023, tan

solo en once se denegó el reconocimiento, lo que indica una fuerte inclinación judicial hacia el respeto y la eficacia del laudo extranjero. Esta cifra adquiere más relevancia si se considera que, de entre las miles de demandas de exequátur interpuestas en los últimos treinta años, solo ha sido posible basar este trabajo en once resoluciones que efectivamente lo deniegan. Aunque se trata de cifras orientativas (no exactas), permiten evidenciar la clara y fuerte orientación favorable de los tribunales españoles al reconocimiento de laudos extranjeros.

**CUARTA - Las causas más alegadas por las partes para oponerse al exequatur han sido la invalidez del convenio arbitral (art. V.1.a), la falta de notificación adecuada (art. V.1.b), y la vulneración del orden público (art. V.2.b).** La interpretación judicial de todas estas causas ha sido sistemáticamente restrictiva, limitando su alcance a supuestos excepcionales. La práctica de los tribunales se ajusta al principio de *favor executionis*, evitando cualquier revisión de fondo del laudo y circunscribiendo el control a defectos formales sustanciales. Además, la jurisprudencia en relación con el artículo V.1.e es un tanto controvertida, reflejando la existencia de posiciones diversas en las resoluciones judiciales. Este debate también perdura a nivel doctrinal. No obstante, la mayoría de los tribunales españoles se han decantado por denegar el exequátur en aquellos casos en los que el laudo ha sido anulado o suspendido en su Estado de origen, alineándose así con la concepción homologadora del procedimiento de exequatur.

**QUINTA - Las causas que han sido efectivamente apreciadas por los tribunales españoles para denegar el exequatur han estado vinculadas a supuestos en los que concurrían defectos graves y acreditados conforme a las exigencias del artículo V del CNY.** En concreto, la mayoría de resoluciones denegatorias se han fundamentado, principalmente, en la ausencia de consentimiento válido para someterse a arbitraje (art. V.1.a), la falta de notificación efectiva del procedimiento a la parte demandada (art. V.1.b), y la existencia de una resolución de anulación o suspensión del laudo en el Estado de origen (art. V.1.e). A estas se suma, la vulneración del orden público español (art. V.2.b), tanto en su dimensión procesal como material. En todos estos casos, los tribunales han justificado su decisión de forma motivada, ajustándose a los parámetros del propio Convenio y evitando cualquier interpretación extensiva o desproporcionada de sus causas de oposición. El dato relevante es que, incluso en estos supuestos, el criterio judicial ha sido de carácter restrictivo y no automático, lo que pone de relieve, una vez más, el

elevado umbral de exigencia aplicado por la jurisdicción española para apartarse de la regla general del reconocimiento.

**SEXTA - La jurisprudencia española ha reiterado que el procedimiento de exequatur no permite una revisión del fondo del laudo, sino únicamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Convenio.** Esta actitud judicial refleja una comprensión clara del papel que ocupa el juez nacional dentro del sistema arbitral internacional, respetando la voluntad de las partes y reforzando la autonomía del procedimiento arbitral. Además, los tribunales españoles han integrado de forma destacada la revisión *ex officio* de ciertos aspectos del artículo V.2, especialmente en lo relativo a la vulneración del orden público procesal, en virtud del artículo 24 de la CE. Esta revisión actúa como una garantía adicional de tutela judicial efectiva, pero sin desnaturalizar el carácter no revisor del procedimiento de exequatur.

**SÉPTIMA – España no solo ha incorporado formalmente el CNY a su ordenamiento jurídico, sino que ha interiorizado sus principios y los ha aplicado con coherencia.** El escaso número de denegaciones de exequatur, unido a la motivación jurídica rigurosa que acompaña a cada resolución, demuestra un compromiso constante con la finalidad del Convenio. Es decir, España garantiza la circulación internacional de laudos arbitrales y fortalece la confianza en el arbitraje como método eficaz de resolución de controversias en el ámbito transnacional.

## **REFERENCIAS:**

### **1) LEGISLACIÓN**

Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, B.O.E., de 4 de octubre de 1975.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977).

Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 30 de junio de 1977).

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990. BOE 25 de junio de 1997.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (BOE 7 de diciembre de 1988).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003).

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado (BOE 24 de diciembre de 1953).

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (BOE 16 de enero de 2001).

### **2) JURISPRUDENCIA**

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, rec. 529/2009, de 16 de noviembre de 2009, [versión electrónica- Aranzadi, JUR\2010\37265]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rubi nº3, proc. 584/2006, de 11 de junio de 2007 [versión electrónica- Aranzadi, JUR/2010/96143]. Fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 1/2018, de 11 de enero de 2018, [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional, ECLI:ES:TC:2018:1]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Cataluña (Sala civil y penal) nº 149/2019, de 19 de septiembre, [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJCAT:2019:570]. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025).

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1/2015, de 7 de enero [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJCAT:2015:15A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sala civil y penal) núm. 4/2021, de 17 de febrero [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2021:67A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo civil y penal) núm. 17/2023, de 31 de octubre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2023:165A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Primera) núm. 3/2017, de 14 de febrero [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2017:136A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 10/2018, de 20 de diciembre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2018:456A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 13/2015, de 23 de noviembre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2015:680A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 13/2020, de 18 de noviembre [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2020:514A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco núm. 2/2021, de 1 de marzo [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJPV:2021:104A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco núm. 22/2018, de 7 de noviembre de 2018 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJPV:2018:277A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 129/2002, de 20 de julio de 2004 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2004:9443A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 1885/2001, de 10 de diciembre de 2002 [versión electrónica- Aranzadi, (RJ/2003/31)]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2098/2000, de 12 de marzo de 2002 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2002:5385A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2658/1999, de 28 de noviembre de 2000 [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2001/703)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2770/1997, de 29 de septiembre de 1998 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1998:1436A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 2977/2000, de 13 de noviembre de 2001, FJ 1º [versión electrónica- Aranzadi. (RJ\2002\1513)]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3155/1997, de 16 de noviembre 1999 [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/1999/9909)]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3236/1998, de 11 de abril de 2000, [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2000:859A]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 332/2000, de 31 de julio de 2000 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2000:827A]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3516/1997, de 26 de mayo de 1998 [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/1998/4538)]. Fecha de última consulta 10 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3625/1999, de 20 de febrero de 2001 [versión electrónica- Aranzadi. (JUR\2001\353700)]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 3868/1992, de 16 de abril de 1996 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:1996:357A]. Fecha de última consulta 20 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) rec. 918/1998, de 18 de abril de 2000 [versión electrónica- Aranzadi. (RJ/2000/3239)]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 11 de febrero de 1981 [versión electrónica- CENDOJ. ECLI:ES:TS:1981:4A]. Fecha de última consulta 15 de enero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 13 de noviembre de 2001 [versión electrónica- Lefevre, EDJ 2001/52690]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo (sección primera) de 14 de noviembre de 2018 [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2018:11859A]. Fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

Auto Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala Primera) núm. 15/2023, de 20 de noviembre de 2023. [versión electrónica-NIG 46250- 31-1-2023-000012]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 231/2012, de 10 de diciembre, [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2012:231]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 30/2022, de 7 de marzo [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2022:30]. Fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2010, de 2 de diciembre [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2010:136]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 1/2018, de 11 de enero [versión electrónica- Buscador de Jurisprudencia Constitucional. ECLI:ES:TC:2018:1]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 46/2020, de 15 de junio [versión electrónica- Buscador de jurisprudencia oficial del Tribunal Constitucional, ECLI:ES:TC:2020:46]. Fecha de última consulta 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de fecha 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, (CDC Hydrogen Peroxide) [versión electrónica- Curia, ECLI:EU:C:2015:335]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), de fecha 28 de junio de 2017, asunto C-436/16, (Leventis) [versión electrónica- Curia, ECLI:EU:C:2017:497]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Primera) núm. 11/2022, de 23 de marzo [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2022:3549]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 409/2017, de 27 de junio de 2017, [versión electrónica- CENDOJ, ECLI:ES:TS:2017:2500]. Fecha de última consulta 12 de enero de 2025.

### **3) OBRAS DOCTRINALES**

Agulló-Agulló, D., Bethencourt-Rodríguez, G. Reconocimiento y ejecución internacional de los laudos arbitrales anulados: un análisis crítico. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 34, 2016-II, pp. 343-372.

Blackaby, N., Partasides, C., “11. Recognition and Enforcement of Arbitral Awards”, *Redfern and Hunter on International Arbitration (Seventh Edition)*, Kluwer Law International; Oxford University Press 2023)

Borris, C.; Hennecke R., “New York Convention, Article V (General) [Grounds for Refusal of Recognition and Enforcement of Arbitral Awards]”, in Reinmar Wolff (ed), *New York Convention: Article-by-Article Commentary, Second Edition*, (Kluwer Law International), pp. 231-279.

Cairns, D. y Stampa, G., “La evolución del arbitraje en España: del modelo formalista a una justicia alternativa eficaz”, *Cremades & Calvo-Sotelo Abogados*, 2023.

Escurá Vinuela, A., “Convenio de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, *Asociación de Juristas en Lengua Catalana*, 26 de enero 2010.

Esplugues Mota, C. “La aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 por parte de los tribunales españoles”. *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión*, Vol. 2, 2009 pp. 291-333.

Garcimartín Alférez, F. Sánchez Fernández, S., “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el estado de origen”, *Cuadernos de Derecho Transaccional*, Vol. 8, nº1, marzo de 2016, pp. 111-124.

J. Paulsson, “May or Must under the New York Convention: An exercise in Syntax and Linguistic”, William W. Park (ed.), *Arbitration International* (Kluwer Law International), 1998, pp. 227-230.

Michael Reisman, W., *Systems of control in international adjudication & arbitration-breakdown and repair-*, Duke University Press, 1992.

Oliveira Mazzuoli, V. y Alonso Massa, D., “Análisis del fallo “BG Group plc v. Republic of Argentina” dictado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América: ¿todos los caminos conducen a Roma?”, *Revista Internacional de Arbitraje*, julio-diciembre de 2014, pp. 106-140.

Part 6: Chapter II - International Conventions”, in Emmanuel Gaillard and John Savage (eds), *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, (Kluwer Law International), 1999, pp. 963-1002.

Quinke, D., “New York Convention, Article V(2)(a) [Objective Arbitrability]”, en Reinmar Wolff (ed), *New York Convention: Article-by-Article Commentary (Second Edition)*, Klubber Arbitration, 2019, pp. 393-416.

Remón Peñalver, J., “La anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público”, Uría Menéndez.

Tarjuelo Pozo, J. y García Urbano, J., “El exequatur negativo de laudos extranjeros en España”, *Revista del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje*, nº 49/2024, pp. 85-94.

Virgós Soriano, M. y Gracimartín Alférez, F., *Derecho procesal civil internacional: litigación internacional*, Thomson Civitas, 2007.

Virgós, M., “60 años del Convenio de Nueva York de 1958 desde la perspectiva del Derecho español”, *Revista del Club Español de Arbitraje*, nº 35/2019, pp. 27-50.

Wolff, R., *New York Convention, Article V(2)(b) [Public Policy]*, in Reinmar Wolff (ed), *New York Convention: Article-by-Article Commentary (Second Edition)*, Klubber Arbitration, 2019, pp. 416-461.

#### **4) RECURSOS DE INTERNET**

Convención para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Ginebra, 24 de septiembre de 1927 (disponible en: <https://www.dipublico.org/11396/convencion->

[para-la-ejecucion-de-las-sentencias-arbitrales-extranjeras-ginebra-24-de-septiembre-de-1927/](#); última consulta 15/03/2025).

Garrigues, “El TSJ de la Comunidad Valenciana deniega el reconocimiento de un laudo multimillonario dictado en el marco de un arbitraje en China”, Garrigues, 2024 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/tsj-comunidad-valenciana-deniega-reconocimiento-laudo-multimillonario-dictado-marco/](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tsj-comunidad-valenciana-deniega-reconocimiento-laudo-multimillonario-dictado-marco/); última consulta 18/03/2025).

ISCI. (s. f.). Estados parte Convenio New York 1958 (disponible en: <https://isci.institute/es/herramientas-contratos-internacionales/convenio-reconocimiento-y-ejecucion-de-sentencias-arbitrales-extranjeras/estados-parte-convenio-new-york-1958/>; última consulta 17/01/2025).

Legifrance, Code de procédure civile (versión consolidada al 1 de enero de 2025), 2025 (disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/2025-01-01/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/2025-01-01/); última consulta 22/03/2025).

Naciones Unidas, Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York), 1958 (disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>; última consulta 20/03/2025).

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, “Ex nihilo nihil facit”, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020 (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ex-nihilo-nihil-facit>; última consulta 22/03/2025).

WIPO, Países Bajos: Código de procedimiento civil (extracto), s.f. (disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/7420>; última consulta 22/03/2025).